

00721
940



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE CONSTITUCIONAL Y AMPARO

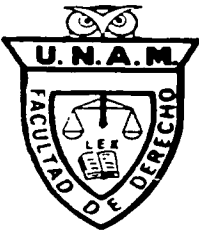
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**EFFECTOS JURIDICOS DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MIGUEL ANGEL VAZQUEZ GARCIA



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MÉXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON FALSA
DE
ORIGEN**

2



SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

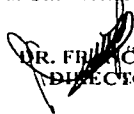
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **VAZQUEZ GARCIA MIGUEL ANGEL**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EFECTOS JURIDICOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 24 de octubre 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 3 de 2002.**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

**mpm*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



SEGURIDAD NACIONAL
SISTEMA DE
MEZCLA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EFECTOS JURIDICOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" elaborada por el alumno VAZQUEZ GARCIA MIGUEL ANGEL.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 2 de 2002.
A T E N T A M E N T E

EL IGNACIO MEJIA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*mpm

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4

A DIOS:

Te doy gracias señor, por todo lo que me has dado, por lo que soy, por iluminar mi vida, y darme la fuerza suficiente para sobrellevar el vaivén de la vida, por haberme permitido concluir mi etapa profesional, así te digo:

Gracias Dios Mío.

A MIS PADRES:

A mi Madre Elisa García Segovia y a mi Padre Librado Vázquez Moreno por su confianza y apoyo que me brindaron durante toda mi educación, doy gracias a Dios por tenerlos a mi lado.

Con todo mi respeto y cariño.

A MIS HERMANOS :

Ma. Guadalupe, José Librado, Ma. del Roció, Francisco Javier, Víctor Manuel y Juan José, por ser a lo largo de mi vida escolar y personal, el ejemplo motivacional y fuente de admiración para llegar a este momento de mi vida.

A MI NOVIA ELIZABETH:

Mi más profundo amor y respeto, por el gran apoyo y confianza que ha depositado en mi.

**AL ASESOR DE TESIS.
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR:**

En estas líneas hago tangible mi más profundo agradecimiento a su noble virtud de Magister, por la paciencia y bondad, impulsándome por el camino de la superación, logrando el desarrollo de mi etapa profesional, dedico este trabajo como reconocimiento a Usted.

A LA UNIVESIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO:

Agradezco infinitamente a la Máxima Casa de Estudios que representa el templo de la sabiduría, que me permitió ingresar a sus aulas y adoptar con orgullo el nombre de Universitario.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

5

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Pág.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES	1
1.1 Generalidades de las sentencias de Amparo.....	1
A) Concepto de Sentencia en General.....	1
B) Naturaleza Jurídica de las Sentencias.....	3
C) Clases de Resoluciones	4
1.- Decretos.....	4
2.- Autos	4
3.- Sentencias.....	4
D) Requisitos de las Sentencias	5
a) Requisitos Formales.....	5
I.- Estructura Formal de las sentencias	6
* Preámbulo.....	7
* Resultandos	7
* Considerádos.....	7
* Puntos resolutivos.....	7
b) Requisitos Sustanciales	8
* Congruencia de las Sentencias.....	8
* Motivación de las sentencias.....	10
* Exhaustividad de las sentencias	10

7

CAPITULO SEGUNDO

2.1.	Tipo de Resoluciones.....	13
1.	Providencias mere interlocutorias	13
2.	Sentencias interlocutorias	16
3.	Sentencias definitivas	17
2.2	Clasificación de las Sentencias.....	18
1.	Sentencias Declarativas.....	18
2.	Sentencias Condenatorias.....	20
3.	Sentencias Constitutivas	21
4.	Sentencias Cautelares.....	21

CAPITULO TERCERO

3.1	Tipo de Resoluciones.....	26
1.	Decretos.....	28
2.	Sentencias en el Amparo.....	29
a)	Autos Interlocutorios.....	30
3.2	Sentencias de Amparo.....	31
1.	Concepto de Sentencias en General.....	31
2.	Naturaleza jurídica de las sentencias de amparo.....	38
3.	Normas que regulan las sentencias de amparo.....	40
4.	Sentencias por Ministerio de Ley	48
5.	Sentencias que no son por Ministerio de ley.. ..	48

CAPITULO CUARTO

4.1	Efectos de las Sentencias de Amparo.....	55
1.	Ejecutoria de Amparo.....	55
2.	Sentencias que Amparan.....	56
3.	Sentencias que Niegan	64
4.	Sentencias que Sobreseen.....	66
5.	Efectos de las Sentencias de Amparo.....	68
a)	Actos Positivos	92
b)	Actos Negativos	93
c)	Amparo contra leyes.....	98

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El motivo que me guió a la elaboración de este trabajo es el poder ofrecer, alguna aportación al juicio de amparo que a mi parecer es la materia jurídica mas importante dentro de nuestro régimen derecho, puesto que el amparo es considerado como la institución procesal que cumple la función de garantizar la inviolabilidad de la Constitución Federal y el goce de los derechos que en ella misma otorga a todos los individuos, función que se lleva acabo mediante el juicio de amparo que se tramita ante el órgano de control quien después de realizar el examen de la queja dicta sentencia ya sea amparando, negando ó sobreseyendo el juicio.

En ese mismo orden de ideas nuestro primer capitulo realiza un estudio respecto de las generalidades de las sentencias, en donde hacemos referencia a la naturaleza jurídica de las sentencias; pasando a otro punto de este mismo capitulo nos proponemos identificar las clases de resoluciones siendo estas los decretos, los autos y las sentencias, asimismo resulta pertinente hablar sobre los requisitos de las sentencias en donde nos encontramos que existen los requisitos formales y los sustanciales, integrando los primeros el preámbulo, resultádos, considerandos y puntos resolutivos, consecuentemente los segundos se encuentran integrados por la congruencia, motivación y exhaustividad de las sentencias.

En nuestro segundo capitulo realizamos un estudio sobre el tipo de resoluciones donde encontramos que existen las providencias mere interlocutorias, las sentencias interlocutorias, y las sentencias definitivas, asimismo resulta necesario para objeto de nuestro estudio analizar la clasificación de las sentencias puntualizando que existen sentencias declarativas, condenatorias, constitutivas, y cautelares.

El tercer capítulo nos puntualiza el concepto de resolución de amparo, así como la naturaleza jurídica y fundamento legal tanto en materia federal como local, haciendo especial énfasis en el capítulo X de la ley de amparo el cual establece las normas generales que rigen las sentencias en el amparo, y que se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 107 Constitucional que establece las bases para promover el juicio de amparo.

Por lo que se refiere al cuarto capítulo de nuestra tesis realizamos un análisis respecto de los efectos jurídicos de las sentencias de amparo el cual intitula nuestro trabajo, en este capítulo consideramos pertinente explicar lo que se entiende por ejecutoria de amparo, concepto importante para posteriormente entrar al estudio de lo que son las sentencias que amparan las sentencias que niegan y las sentencias que sobreseen y por último siendo el tema que da título a nuestro trabajo mencionamos los efectos jurídicos de las sentencias de amparo.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

1.1.- GENERALIDADES DE LAS SENTENCIAS.

A) CONCEPTO DE SENTENCIA.

En este inciso se hará referencia a varios conceptos de lo que es sentencia según los tratadistas que menciono a continuación.

Para Pedro Aragoneses, " Es aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión de juez sobre la controversia".¹

Para Ugo Rocco, "Sentencia es el acto, por el cual el estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado".²

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: "Como acto y como documento en el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. a su vez como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".³

Según Manrreza y Navarro, "sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".⁴

¹ Aragoneses, Pedro, Sentencias Congruentes, Pretensión, Oposición, Fallo., España, Ed. Aguilar, 1957 (1ª. ed.) p.167.

² Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal Civil. México, Ed. Porrúa, 1956 (1ª. ed.) p.611.

³ Couture, Eduardo J., Fundamentos de derecho procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma 1977 (3ª. ed.), p.276.

⁴ Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p. 611.

Chiovenda la define como "la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la existencia o la inexistencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado".⁵

La Sentencia definitiva es, para Carnelutti, la "que cierra el proceso en una de sus fases", y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso terminado".⁶

Para Alfredo Rocco, "Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica concreta e incierta".⁷

Para Guasp, "Sentencia es el acto del órgano Jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión".⁸

Eduardo Pallares, dice "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".⁹

Becerra Bautista define, " Sentencia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncie un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellos controvertidos".¹⁰

⁵ Pallares, Eduardo, *Idem*. P. 611.

⁶ Pallares, Eduardo, *Idem*. P. 611.

⁷ Pallares, Eduardo, *Idem*. P. 611.

⁸ Pallares, Eduardo, *Idem*. P. 611.

⁹ Pallares, Eduardo, *Idem*. P. 611.

¹⁰ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, México, Ed. Porrúa, 1986 (12ª. ed.) p. 181.

B) NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS.

"Las partes después de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran correctas y demostrar la aplicabilidad del derecho invocado agotan su actividad.

Por lo tanto cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias, surge la obligación del Estado; realizar el acto en que concreta su función jurisdiccional; la sentencia.

Se requiere pues, dos condiciones: el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de éstas para que el estado dé por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación de dictar sentencia.

La sentencia contiene un mandato judicial que convierte la norma abstracta y general al aplicarla en esa resolución en norma concreta y particular. Es así que la jurisdicción, es uno de sus aspectos consistentes en la facultad de aplicar la ley, de concretarla individualmente con relación al litigio y esa facultad de que sólo gozan los jueces y magistrados, se realiza mediante un mandato, un acto jurídico, que es un acto de voluntad, tendiente a producir determinados efectos, procesales como civiles, que la sentencia realiza.

Por lo anterior podemos indicar lo siguiente:

- a) La ley es acto jurídico que lleva a cabo el legislador;
- b) La sentencia es un acto jurídico del juez;
- c) La ejecución de ese acto jurídico es realizado por el ejecutor.

Se concluye, que si por acto jurídico voluntario se entiende el que dimana la voluntad de una persona, y es eficaz para producir, de acuerdo con

las normas también jurídicas, es evidente que el pronunciamiento de la sentencia tiene ese carácter.¹¹

C) CLASES DE RESOLUCIONES.

"Al lado de las sentencias, que es la resolución judicial principal, existen otras clases de resoluciones. Es claro que el juzgador no solo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o rechaza pruebas etc. El Artículo 79 del CPCDF distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

1. Los decretos o "simples determinaciones de tramite"
2. Los autos provisionales: "determinaciones que se ejecutan provisionalmente".
3. Los autos definitivos: "decisiones que tienen fuerza definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución de juicio".
4. Los autos preparatorios: "resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
5. Las sentencias interlocutorias: "decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia" (definitiva)
6. Las sentencias definitivas, sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

Como lo que ha señalado Alcalá Zamora, las llamadas sentencias interlocutorias que no resuelven la controversia de fondo, sino una cuestión

¹¹ Becerra Bautista, José, Idem. p.134.

dictadas tanto por el juez de primera instancia (y entonces reciben el nombre de sentencias definitivas de primera instancia) como por el tribunal de segundo grado, cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia. Hay, por tanto, sentencias definitivas de primera instancia y sentencias definitivas de segunda instancia.

El C.P.C. Del Estado de Sonora al reducir los autos a una sola clase, prevé sólo cuatro tipos de resoluciones judiciales.

1. Los proveídos (equivalentes a los decretos del CPCDF), "cuando son simple determinaciones de tramite, sin que implique impulso u ordenación del procedimiento".

2. Los autos "cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que puedan derivar cargos o afecten derechos procesales".

3. Las sentencias interlocutorias, " cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa, o bien decidan algún punto procesal que implique contradicción entre partes", y

4. Las sentencias definitivas, " cuando deciden el fondo del negocio a debate", (art. 156).

Con todo, resulta preferible la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales contenidas en el artículo 220 del CFPC: " Las resoluciones Judiciales son decretos, autos y sentencias; Decretos si se refieren a simples determinaciones de tramite; Autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".¹²

¹² Cfr., Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991 (4ª. Ed.) p.189-190.

D) REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS.

a) REQUISITOS FORMALES.

"Toda sentencia debe tener los elementos formales que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

a. Estar redactada como todos los documentos resoluciones judiciales en español (art.56).

b. Contener la indicación de lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito (art.86).

c. Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (art.56).

No contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error final con toda precisión (art.57).

d. Estar autorizado con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia (art.80).

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, Art. 219 y 222; las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir la expresión del tribunal que las dicta, lugar fecha y fundamentos firmas del juez o magistrados y la autorización del secretario), una relación de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminara resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando en su caso el plazo dentro del cual deben cumplirse.

1. ESTRUCTURA FORMAL DE LAS SENTENCIAS.

La estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones o partes:

- I.- Preámbulo.
- II.- Resultandos
- III.- Considerandos
- IV.- Puntos Resolutivos.

I.- PREAMBULO.- En el preámbulo de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo debe vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

II.- RESULTANDOS.- Los resultandos son simplemente consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimidos, así como la serie de pruebas que han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III.- CONSIDERANDOS.- Los considerandos son sin lugar a dudas, la parte medular de las sentencias. En éste capítulo es donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS.- Los puntos resolutiveos de toda sentencia, es la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta si el sentido de la resoluciones es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuanto monto es esta, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

b) REQUISITOS SUSTANCIALES.

1.- CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

Por congruencia a de entenderse aquel principio normativo dirigido a limitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe de existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia debe entenderse como una relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces cumple con el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente. Al requisito de la congruencia a que alude el art. 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando dispone de las sentencias deben se claras precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Al respecto el Primer Tribunal Colegiado de Circuito emite el siguiente criterio Jurisprudencial, respecto del Requisito de Congruencia que deben contener todas las sentencias.

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas

oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, solo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes".¹³

Asimismo el Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito emite la siguiente tesis, respecto del Requisito de Congruencia que deben contener todas las sentencias.

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que esta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia".¹⁴

En ese mismo orden de ideas el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito emite las siguientes tesis, respecto del Requisito de Congruencia que deben contener todas las sentencias.

"SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que esta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Pág. 625.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Pág. 813

expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances".¹⁵

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario".¹⁶

2.- MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el derecho Mexicano la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sino también de toda autoridad; en efecto, al disponer la Constitución que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones sino en virtud de un mandato escrito de la autoridad competente, que funde motive la causa legal del procedimiento..." (Art.16), consagra el derecho de todo gobernado de que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, la obligación de esta de motivar y fundamentar sus actos es decir la autoridad esta obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos que lleve la autoridad a aplicar los preceptos jurídico aplicables al caso concreto (motivación).

Por lo tanto, la obligación de toda autoridad es la motivación y fundamentación de sus actos, la cual es más importante en la sentencia ya que es, la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional.

¹⁵ A.R. 127/89. Promovido Rafael Teyssier Flores. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIII.

3.- EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Pensamos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución, en la cual se sentencia un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos anteriores ya citados. En efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. Las sentencias no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto o alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras; al dictarse una sentencia, debe tener mucho cuidado en examinar, agotándolos, todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y las pruebas rendidas".¹⁷

Al respecto el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito emite la siguiente tesis respecto del requisito de exhaustividad de las sentencias.

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta solo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario".¹⁸

¹⁷ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990 (8ª. ed.) p.380-385.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII; Pag. 346.

SEGUNDO CAPITULO.

2.1.- TIPOS DE SENTENCIAS.

“Una vez analizada la sentencia en términos generales en el capítulo de antecedentes, pasaremos a estudiar los diferentes tipos de sentencia que nos señala la doctrina.

El juez puede, en el transcurso del juicio resolver las cuestiones de simple impulso procesal; asimismo, como también resolver las cuestiones incidentales que surjan en el desarrollo de la instancia; puede, por último, poner fin al juicio decidiendo en forma definitiva. Esas distintas decisiones toman, en el desarrollo de nuestros países, el nombre de mere interlocutorias, interlocutorias y definitivas.

Pero todas esas resoluciones adquieren un nombre que les es común: providencias. Este vocablo deriva de proveer, suministrar, acceder, conceder. El juez provee a las peticiones de las partes, suministrar, concede lo que esta en sus manos otorgar. Pone algo que es suyo, que es la voluntad, mediante el cual llega el juicio hasta su destino. Esta colaboración a expensas de la voluntad jurídica del juez se dispensa tanto en las resoluciones de mero trámite, como las interlocutorias, como en las definitivas. El juez no es menos juez cuando dicta una resolución mere interlocutoria o de simple trámite, que cuando dicta una sentencia definitiva. La función jurisdiccional se desarrolla tanto a expensas de unas como de otras.

1.- PROVIDENCIAS MERE INTERLOCUTORIAS.

Las providencias mere-interlocutorias, de trámite o de simple substanciación tienen por objeto propender al impulso procesal.

Mediante ellas el juez accede a los petitorios de las partes que tienen por fin requerir de esta una resolución de contenido determinado atinente a la marcha del proceso. Accede, así, al petitorio de que se tenga por

interpuesta la demanda citándose al demandado, al petitorio de prórroga de un término, al pedido de diligenciamiento de una prueba, etc.

No existe en el derecho uruguayo, por lo menos un texto positivo que lo prevea, el auto interlocutorio.

Por tal se entiende en otras legislaciones, aún derivadas de las fuentes, aquel tipo especial de mere-interlocutoria que no es de simple tramitación, pero que no llega a constituir una interlocutoria por no haberse emitido luego de un incidente entre las partes. Los autos interlocutorios hacen nacer cargos, extinguir expectativas o afectan los derechos procesales de las partes. Ejemplo de este son las resoluciones que tienen por bien acusado una rebeldía, en cierto sentido el auto que abre a prueba, la decisión que aprueba la tasación o el remate en el juicio ejecutivo, etc.

La única distinción de nuestro derecho, en materia de mere-interlocutoria en la que cause o no gravámen irreparable, a los efectos que de admitirse el recurso de apelación.

El punto más delicado en el estudio de este tipo especial de providencias, es el relativo al de su ejecutoriedad, ósea el de saber de si pasa o no en autoridad de cosa juzgada.

Se sostiene, por un lado que estas resoluciones son susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada y, en consecuencia, de no poder modificarse ulteriormente de oficio o petición de parte. Por otro lado se sostiene que dichas resoluciones no pasan nunca a cosa juzgada y que, aun después de vencidos los términos de impugnación pueden ser modificadas de oficio por iniciativa del juez.

El problema parece que no pueda ser resuelto de manera uniforme, abarca de una misma conclusión a todos los tipos de providencias de mero trámite.

El juez tiene, indudablemente, poderes de dirección del proceso, que le permiten rectificar un error en que involuntariamente haya incurrido. Esa rectificación tendiente a restaurar la marcha del juicio por el camino trazado en la ley, forma parte de sus facultades propias ya sea que estas tengan un texto expreso que lo consagre, como en algunos códigos modernos ya que sea que este texto falte, pues en este caso debe reputarse implícito. Ninguna disposición especial obsta para que el juez rectifique su error, una vez que lo haya advertido. La norma que establece que las sentencias quedan ejecutoriadas de pleno derecho una vez vencido el plazo de apelación no es un obstáculo a esta conclusión por que los mismos textos se abstienen a dar categorías de sentencias a las mere interlocutorias, y por el contrario si el juicio tiene una forma de desenvolvimiento previsto de ante mano en la ley, lo natural es que este desenvolvimiento se cumpla en la medida de lo previsto. La rectificación se hace, pues, para ajustar el proceso de la ley y no para contrariarla.

Pero la verdad es que este poder de dirección debe tener una limitación específica de un tipo de juicio como el que nos rige, que no es de secuencia discrecional, sino articulado o dividido en etapas. Dentro de este tipo de juicio, el advenimiento de una etapa procesal opera la preclusión de la anterior sin que sea posible el regreso a instantes o estadios ya concluidos.

No sería posible, por ejemplo que citadas las partes para sentencia, el juez decreta la apertura del período de prueba, o mandara nuevamente a alegar o bien probado, etc. Una vez dictado el decreto de conclusión, las etapas de debate y de prueba han sido objeto de preclusión y no es posible el regreso a ellas. Pero nada obsta, en nuestro concepto a que mediando acuerdo de partes, vencido un termino procesal, se admita un acto omitido. Esto, por

que el principio de disposición debe prevalecer en ciertos casos, sobre el principios de preclusión.

La respuesta del problema propuesto consiste, pues, es reconocer al juez poderes de rectificación sobre las mere-interlocutorias dictadas errónea o imperfectamente; pero con la salvedad expresa de que esa rectificación no altere la naturaleza propia del juicio que acaba de ser recordada, desnaturalizando a este o transformándolo en proceso de desenvolvimiento discrecional. Una solución a esa índole que condujera a la alteración del tipo del proceso vigente, debe ser rechazada en nombre de los principios generales que han sido expuestos oportunamente y que constituyen la base misma de la legislación procesal vigente.

2.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Las sentencias interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio.

Las cuestiones referentes a las excepciones dilatorias en general, a la condición del juez (recusación), a la admisión o rechazo de los medios de prueba, a la disciplina del juicio, etc., se deciden por interlocutorias.

Estas resoluciones, proferidas en medio del debate, van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal.

La clasificación corriente en materia de interlocutorias es la que distingue entre interlocutorias simples e interlocutorias con fuerza de definitivas.

Estas últimas difieren de las primeras en que, teniendo la forma de las interlocutorias, hacen imposible, de hecho y de derecho, la prosecución del juicio. Así, la sentencia que se pronuncia sobre las excepciones mixtas, es interlocutoria con fuerza de definitiva. Proferida con ocasión de un trámite incidental, apareja en último término la conclusión del juicio, en caso de ser acogidas las excepciones de cosa juzgada o de transacción.

Algunas cuestiones atinentes a la manera como deben dictarse, a su forma, a los recursos que admiten, contribuyen a destacar la mayor significación que ese tipo de resoluciones tienen sobre la otra de su mismo género.

3.- SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Las sentencias definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido. En ella, depuradas y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio.

Este criterio, aunque general, no es absoluto. Cuando el juez decide el asunto a expensas de la ausencia de un presupuesto procesal, p. ej., la caducidad de la acción, la legitimación de las partes, etc., la decisión es definitiva, pone fin al juicio, pero no falla el fondo mismo del derecho sustancial debatido. Se habla entonces, como el derecho antiguo, pero es un sentido técnico diferente, de absolución en la instancia.

Por tales, deben entenderse aquellas sentencias que absuelven de la demanda en consideración a las condiciones particulares del proceso concreto donde se expide el fallo, a las partes que sean constituido en el o al tiempo en que se emite la decisión. Así, p. ej., un juicio sobre nulidad de testamento puede terminar en sentencia absolutoria si se inicia sobre la vida del testador pero nada impide renovar esa cuestión después de su muerte. Un

juicio de la investigación de la paternidad dentro de la legislación uruguaya puede terminar por medio de absolución, por caducidad del plazo dado por la ley a la madre o al tutor para interponer la acción; pero nada impide que esa misma cuestión se promueva nuevamente por el hijo una vez adquirida la mayoría de edad.

Se trata, sin duda, de casos de cosa juzgada formal en los cuales el pronunciamiento emitido con relación a un juicio determinado limita sus efectos a las condiciones que se tuvieron presente para decidirlo.

Fuera de esos casos, la sentencia definitiva concluye, normalmente, estimando o desestimando la demanda, en los términos que hemos expuestos oportunamente".¹⁹

2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

"Una vez analizados los tipos de sentencias que existen en nuestra doctrina, como son las mere-interlocutorias, interlocutorias y definitivas tiene como criterio de orientación la eficacia de la sentencia con relación al proceso.

Pero en la clasificación que hoy nos ocupa se toma en consideración al derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor, entonces la clasificación se divide en otros tipos: sentencias declarativas, de condena, constitutivas y cautelares.

A continuación intentaremos señalar, con la precisión que nos sea posible, las particularidades de cada una de estas sentencias.

¹⁹ Couture J. Eduardo., Ob.Cit., P. 297-304.

1.- SENTENCIAS DECLARATIVAS.

"Son sentencias declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

En verdad, debe anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógica de la decisión principal. Sentencia de declaración es la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Sentencias de declaración son, asimismo las sentencias de condena y las constitutivas por cuando se llega a ese extremo luego de considerar y declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena a la constitución del estado jurídico nuevo.

Pero las sentencias de mera declaración no van mas allá de esa declaración.

La doctrina pone como ejemplo de sentencias declarativas aquellas tendientes a establecer la falsedad de un documento, la inexistencia de una obligación, la jactancia. Dentro de nuestro sistema, las sentencia declarativa a venido a suministrar muy importante apoyo a la acción que se promueve para probar, en método contradictorio, la adquisición de la propiedad por prescripción.

En general la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esta naturaleza.

El concepto de conflicto de intereses ha venido a sufrir así una especie de prolongación hacia aquellos casos en que el titular de un derecho carece de los medios que le aseguren un pacífico goce. Una declaración del congreso de La Haya de 1932, Ha establecido que es está una de las formas

más delicadas y fecundas de la actividad jurisdiccional. En derecho como en diplomacia o en política hay declaraciones que pueden valer como actos.

La resistencia que hallaron las sentencias de esta índole en ciertos tribunales, inspirada en la idea que no es función de la justicia hacer meras declaraciones, sin dirimir conflictos reales y efectivos, ha sido abandonada últimamente aun por aquellos que más firmes se mostraron en sustentar esa tesis".²⁰

2.- SENTENCIAS CONDENATORIAS.

"Son sentencias de condena todas aquellas todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

Este tipo de sentencias surge de numerosas circunstancias del comercio jurídico.

Unas veces nace a raíz de una lesión del derecho ajeno como en los casos de responsabilidad civil, de pérdida de la propiedad, de privación de la herencia.

Otras, como consecuencia del incumplimiento de una obligación mediante omisión del deudor como en las situaciones de insatisfacción de los derechos del acreedor, falta de pago, etc. Otras, como consecuencia de acciones por parte de aquellos que se han comprometido a abstenerse, situación relativamente frecuente en las obligaciones de no realizar determinada propaganda, de no implantar cierta industria, de no instalar un comercio en un determinado radio, etc.

²⁰ Couture J. Eduardo., Ob. Cit., P.315-317.

La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado.

A tal punto la sentencia de condena constituye la función más abundante del poder judicial, que durante la doctrina considero que era esta su actividad privativa. La doctrina de la tutela de los derechos subjetivos, cuya significación fue excepcional en los estudios de la naturaleza de la acción, considero que lo específico de la jurisdicción era tutelar o proteger los derechos lesionados. Y esto solo ocurre, normalmente mediante una condena que reintegre el patrimonio jurídico al estado anterior a la lesión.

Pero es evidente que esa doctrina omite considerar que no existe integración de ningún patrimonio, lesionado en los casos de sentencia declarativa, o de sentencia absolutoria, en cuyos casos también la jurisdicción cumple sus fines propios.

La sentencia de condena es, pues, la de más extenso campo de acción y más abundante desenvolvimiento en la actividad jurisdiccional. Pero no es la última y no incluye las otras formas de tutela jurídica que aquí se anotan las de contenido mere declarativo, las constitutivas y las cautelares".²¹

3.- SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.

Se denominan sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o exigen un estado jurídico.

La doctrina no es unánime respecto a este tipo de sentencias. Ni se admite, en general, constituyan una categoría propia, ni existe acuerdo en

²¹ Couture J. Eduardo., Ob. Cit. P.318-319.

cuanto a las diversas sentencias que integran esta categoría entre otra que admiten su existencia.

Sin embargo, en el estado actual de la doctrina la gran mayoría de los autores considera que la sentencia constitutiva es una especie particular dentro del género de la sentencia y que forman parte de esa especie aquellas que cuyos resultados no pueden obtenerse ni por una mera declaración ni por una condena.

3.- SENTENCIAS CAUTELARES.

Junto a las sentencias declarativas, constitutivas y de condena, la doctrina hace aparecer, como categoría autónoma las decisiones judiciales, a las resoluciones cautelares.

La terminología que rige respecto de ellas es muy variada. Se les llaman, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares, etc.

También es vacilante la doctrina en cuanto atañe al carácter autónomo de éstas. En tanto se sostiene, por una parte, que se trata de providencias constitutivas, se afirma, por otra parte que se esta en presencia de medidas de ejecución visional anticipada o preventiva. La tendencia mas reciente parece inclinarse a favor de la autonomía de este tipo de resoluciones judiciales, las que vendrían a aplicar, así, por virtud de sus carácter propios, la tradicional clasificación tripartita de resoluciones judiciales, con un cuarto termino. A esta tendencia nos adherimos por nuestra parte.

También existe acuerdo sobre la existencia de los poderes del juez acerca de estas medidas. La doctrina más reciente ha comenzado a hablar de providencias cautelares innominadas, tema este que, como se comprende,

envuelve la cuestión más amplia de saber cuales son los límites de la potestad judicial frente a esta clase de resoluciones.

Aclaremos, por último que en nuestro derecho, ni una sola disposición ha dicho en forma directa, salvo los textos que rigen para el embargo preventivo y para el embargo ejecutivo, que los jueces puedan dictar providencias de esta índole.

Nos hallamos como se comprende, frente a una serie de problemas de diversa entidad que corresponde examinar separadamente.

Respecto de la terminología cabe aclarar que la diferencia que pueda existir entre providencias y sentencias corresponde a las modalidades de cada derecho positivo. Dentro de nuestro derecho, las resoluciones que decretan medidas de garantía o de seguridad se dictan inaudita altera pars, en un procedimiento unilateral, de conocimiento sumarisimo y a petición de la parte interesada. Normalmente, al pie del petitorio recae la resolución judicial. Esta asume, pues, dentro de la terminología de nuestro derecho, el carácter de una mere-interlocutoria. Pero si esa providencia fuere recurrida por la parte lesionada, la resolución del superior se produce luego de un procedimiento incidental. En consecuencia, la confirmación de la misma medida, con el mismo contenido cautelar, provendrá de una interlocutoria.

Dadas estas circunstancias, corresponde hablar, en términos generales, de providencias, vocablo que dentro de nuestro léxico legal abarca indistintamente a toda clase de resoluciones judiciales.

En cuanto atañe a su carácter dentro de la clasificación tradicional de las sentencias, cabe establecer que la providencia que concede tal medida puede ser, indistintamente, declarativa, de condena o constitutiva. La autonomía que se pueda dar a esta clase de providencias es una preocupación

de escuela, más que de eficacia práctica. Autónoma o no autónoma, la providencia cautelar producirá los efectos declarativos, constitutivos o de condena que surjan de su propio contenido.

La doctrina se ha preocupado, reiteradamente, de clasificar providencias de esta índole. Por nuestra parte, creemos del caso ordenar los distintos contenidos de esta clase de resoluciones en los siguientes términos:

- A) Medidas de puro conocimiento. Son aquellas que por si solas no suponen medida alguna de coacción, teniendo por objeto tan sólo la declaración preventiva de un derecho. Por ejemplo, las diligencias preparatorias de la demanda conocidas habitualmente como declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad declaración anticipada de testigos; pericia de futuro; encuestas de futuro; ciertas sentencias declarativas del derecho angloamericano; etc.
- B) Medidas de conocimiento sumario, con comienzo de ejecución provisional. Son las que se dictan en aquellos casos en los cuales existe un riesgo previsible: depósito de la cosa mueble; embargo del inmueble; interdicción del deudor; administración judicial de la comunidad o de la sociedad; etc.
- C) Medidas de tutela de la propiedad o el crédito. Probadas prima frace la propiedad, la prenda, la hipoteca, la calidad de heredero, se dictan las medidas a simple requerimiento del titular, aun cuando ningún riesgo exista, como una consecuencia de los atributos propios del derecho real o de crédito: el embargo, el secuestro, la interdicción, etc.
- D) Medidas de ejecución anticipada. El embargo ejecutivo, aun seguido de una etapa de conocimiento, constituye una forma preventiva de la coacción, supeditada a lo que decida la sentencia.

- E) Medidas cautelares negativas. En esta clase de providencias se procura, ante todo, impedir la modificación del estado de cosas existente al tiempo de la petición, en vista de evitar el daño que pueda surgir de su modificación. El carácter negativo surge de que no anticipan la ejecución de un acto, sino que la detienen. por. ej, prohibición de innovar, ya sea en materia de derecho privado o de derecho público, prohibición del corte de árboles; Prohibición de explotar una mina; Prevención en las acciones de obra nueva; no alteración en el cumplimiento de los servicios públicos, suspensión preventiva del acto administrativo, etc.
- F) Medidas de contra cautela. Se comprenden en este rubro, aquellas providencias que disponen una medida de seguridad en defensa del deudor y no (a diferencia de las restantes) del acreedor. Así, las fianzas procesales requeridas para obtener un embargo preventivo, para ejecutar la sentencia dictada contra el rebelde, para evitar el embargo, etc".²²

²² Couture J. Eduardo., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma 1977 (3ª.Ed.) P.318-319.

TERCER CAPITULO

3.1 TIPOS DE RESOLUCIONES EN EL AMPARO

En este Capítulo trataremos sobre los tipos de resoluciones en el amparo para lo cual haremos referencia al concepto de resolución en general, y consecuentemente con este antecedente desglosar lo preceptuado por los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"CONCEPTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Las resoluciones tienen el nombre común de providencias o proveídos y constituyen la decisión de una controversia procesal, incidental o definitiva suscitada en un proceso. Es el pronunciamiento del juez o tribunal sobre un determinado punto litigioso.

Según Cabanellas, es la solución de un problema o litigio, mediante un fallo o providencia de la autoridad gubernativa o judicial.

Dice Couture que el vocablo deriva de proveer, suministrar, acceder, conceder. El juez provee a las peticiones de las partes, suministrando lo que está en sus manos otorgar, poniendo su voluntad para que el juicio llegue hasta su destino.

CLASIFICACIÓN TRIPARTITA.- Según el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales son:

1.- **Decretos.-** Simple determinaciones de trámite.

2.- **Autos.-** Proveídos que deciden cualquier punto dentro del negocio.

- Provisionales Aclara demanda.
- Definitivos Desecha demanda o recurso.
- Preparatorios Admite pruebas. Notifica a perito su designación.

1.- **Sentencias.**- Resoluciones que deciden el fondo del negocio.

- Interlocutorias.
- Definitivas.

Couture considera que las resoluciones se clasifican en:

- 1) mere-interlocutorias o de simple trámite,
- 2) interlocutorias,
- 3) definitivas.

Dice que esta clasificación tiene relación y como elemento de consideración, la eficacia de la sentencia con relación al proceso.

CLASIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., define las resoluciones como:

- 1) **Decretos.**- Simples determinaciones de trámite.
- 2) **Autos provisionales.**- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente.
- 3) **Autos definitivos.**- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- 4) **Autos preparatorios.**- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
- 5) **Sentencias interlocutorias.**- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.
- 6) **Sentencias definitivas.**- Resoluciones que ponen fin al juicio en lo principal, absolviendo o condenando.

Sin embargo, para los efectos del juicio de garantías, es preferente la clasificación formal del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la ley de la materia no contiene una clasificación propia, además de que establece de manera expresa como supletorio, al Código adjetivo citado, en términos de su artículo 2º.²³

1.- DECRETOS.

"Dentro del juicio existen otros actos procesales que participan de ella y que no son sentencias. Tal sucede, verbigracia, con los decretos y autos judiciales, por lo que, para delimitar el concepto que tratamos, es menester fijar su diferencia específica, o sea, establecer aquellas características que lo distinguen de los actos procesales judiciales que tienen el mismo género próximo.

El decreto judicial, tal como lo definen el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 y el ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal en su artículo 79, fracción I, es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo, el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El auto judicial es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, si es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio, sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento. Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, auto es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo, el cual está reservado a la sentencia, conforme al artículo 220 del

²³ Tron Petit Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Amparo, México D.F. . Editorial Themis. s.a de c.v. 2000. Tercera Edición, P. 12-13.

aludido ordenamiento. Por ende, en materia adjetiva civil federal, solamente las resoluciones que deciden el fondo de un asunto merecen el nombre de sentencias, pudiéndose denominar "autos" a las que solucionan un incidente dentro del juicio. Por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal califica como sentencia interlocutoria aquella resolución que decide una cuestión incidental.

Atendiendo, pues, a lo que dispone este último ordenamiento, podemos decir que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. Sin embargo, este concepto de sentencia sólo se aplica parcialmente a la materia procesal civil federal y, por ende, al juicio de amparo. En efecto, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio de amparo, considera como autos, según aseveramos, a aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo, por lo que sólo reputa sentencia a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido.

2.- SENTENCIAS EN EL AMPARO.

Desde este punto de vista, las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Desde ese plano general, la definitividad de una sentencia, tal como hemos expuesto este concepto, no coincide con la idea correlativa en materia de amparo, pues en ésta, por sentencia definitiva no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional, que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él "si las leyes comunes permiten la renuncia" (art. 46 de la Ley de Amparo). Dentro del ámbito del amparo y para la fijación de la competencia relativa de la Suprema Corte o de los Tribunales

Colegiados de Circuito, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirime, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que éste se hubiese renunciado.

A) AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Las sentencias interlocutorias, según ya lo esbozamos con antelación, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. El mencionado apelativo está constituido por la conjunción latina "interim-loquere", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.

En el juicio de amparo, como ya afirmamos ocasionalmente, no existen, desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias. En primer lugar, porque, aplicando supletoriamente los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo término, y refiriéndonos con exclusividad a esa materia, tampoco se puede legalmente reputar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el incidente de suspensión, por una circunstancia, a saber: es un principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique (Art. 140), es natural que tal resolución a la luz del principio mencionado y de la aludida posibilidad jurídica, no puede ser una sentencia.

En tercer lugar, y adoptando un criterio letrista, en todos aquellos preceptos de la Ley de Amparo que tratan acerca de las resoluciones del incidente de suspensión, no se habla de sentencias, sino de autos o resoluciones simplemente (arts. 140, 83, fracción II, etcétera), y a lo largo del articulado del citado ordenamiento sólo se reputan sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobrepasan el juicio.

Por todos los motivos indicados, nos es dable llegar a la conclusión de que en el juicio de amparo no existen sentencias interlocutorias, desde el punto de vista estrictamente legal. Como afirmamos con antelación, no estamos de acuerdo con la conclusión que se entrevé a través de la Ley de Amparo, puesto que aquellas resoluciones que indebidamente consideran el Código Federal de Procedimientos Civiles y este último ordenamiento como autos y que deciden una cuestión incidental cualquiera, revisten todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven".²⁴

3.2. SENTENCIAS DE AMPARO.

1.- CONCEPTO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Para el objetivo de nuestro estudio los efectos jurídicos de las sentencias de amparo es necesario partir de un concepto general de las sentencias que nos sirva de punto de partida para llegar al concepto final de sentencia de Amparo.

El procedimiento, es el desarrollo de la función jurisdiccional consistente, en la actividad del Estado tendiente a aplicar la norma jurídica al caso concreto y definir así la situación jurídica de las partes que intervienen en el proceso es decir, que, mediante el procedimiento, el Estado va a realizar su

²⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Juicio de Amparo, México D.F. Editorial Porrúa, 2001. Trigésimo octava edición, P522-524.

función jurisdiccional al aplicar la norma abstracta al caso concreto. Esta función la va a realizar generalmente el órgano Jurisdiccional, ya que excepcionalmente intervendrán otros órganos como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no tomaremos en cuenta este aspecto, porque no es objeto de nuestro estudio.

A través de la sentencia, el órgano jurisdiccional va a aplicar la norma jurídica al caso concreto por lo que la sentencia viene a ser la culminación de la actuación de este órgano al eliminar la incertidumbre sobre la tutela jurídica que corresponde a un interés concreto, o sea, es el punto final del procedimiento; el principio general de toda sentencia es dar por terminada una controversia, hablando en sentido amplio.

De aquí llegamos al punto de considerar que la sentencia es el acto procesal del órgano jurisdiccional tendiente a resolver la situación jurídica controvertida y aplicar la norma (jurídica) al caso concreto: Aunque existen las sentencias declarativas que tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, es decir, tienden a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.

Pero, no todas las decisiones que emanan del órgano jurisdiccional se pueden considerar como sentencia, ya que existen otros actos procesales que son resoluciones materialmente administrativas y que no ponen fin al procedimiento como los acuerdos, los autos, las resoluciones, que son actos del órgano jurisdiccional tendientes a impulsar el procedimiento o bien, a resolver problemas derivados de la aplicación de las normas adjetivas o del procedimiento que afectan el fondo del problema planteado y que se les ha denominado sentencias interlocutorias porque resuelven incidentes que se originan dentro del procedimiento y son resoluciones provisionales que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

"En cambio, las sentencias definitivas son las que resuelven el fondo del negocio, es decir, son resoluciones del órgano jurisdiccional que resuelve, con fuerza vinculativa para las partes una controversia sobre derechos sustantivos. Estas sentencias pueden ser de diversa índole.

1º Declarativas.

Determinan la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes. Derivan del ejercicio de acciones declarativas que tienden a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.

2º Constitutivas.

Crean situaciones jurídicas nuevas derivadas de la sentencia. Esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el órgano jurisdiccional el que crea al derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia de la resolución, se crean estados jurídicos diversos a los que existían antes del juicio.

3º Absolutorias.

Declaran infundada la pretensión del actor en contra del demandado.

4º De condena.

Además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada y su efecto básico es originar su ejecución forzada. " ²⁵

²⁵ Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México D. F. Editorial Porrúa, 1980 Trigésima Octava Edición P. 195.

La sentencia por tanto, presupone la existencia de:

a) Un derecho, es decir, el reconocimiento de un derecho con fuerza vinculativa.

b) Una ley, que en forma precisa, se aplique al caso concreto. Aquí se da la excepción de la facultad del Tribunal Federal de Amparo de interpretar o de llenar las lagunas de ley y, por medio de la jurisprudencia de la Corte, la interpretación de leyes o tratados internacionales que obliga a las demás autoridades judiciales de una relación de jerarquía, están subordinadas a la Suprema Corte, es la única que puede variar sus criterios sobre la interpretación de leyes o tratados.

c) Un hecho que sea la causa generadora del procedimiento.

d) La actuación del órgano jurisdiccional.

e) Poder especial para aplicar la ley, es decir, facultad del órgano jurisdiccional y, en nuestro caso del Tribunal de amparo, para aplicar la ley al caso concreto.

"Las sentencias al mismo tiempo, pueden ser impugnables o no impugnables. Las sentencias impugnables son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión.

Las no impugnables son las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante ningún recurso y constituyen el supuesto formal de la cosa juzgada. " 26

"La inimpugnabilidad de las sentencias firmes deriva de la preclusión de recursos posteriores y, la cosa juzgada, requiere de una sentencia firme. Debido a la preclusión de todas las cuestiones alegadas o que se hubiesen podido alegar, se produce la cosa juzgada. Por tanto, la inimpugnabilidad de

²⁶ Becerra Bautista José, ídem P. 198.

una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal y la indiscutibilidad de lo sentenciado, es la cosa juzgada en sentido material. " ²⁷

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria equivale a la sentencia firme y la autoridad de la cosa juzgada requiere como requisito previo el que la sentencia quede firme.

Para que haya sentencia firme se requiere la falta absoluta de recursos, en virtud de los cuales, se pueda impugnar, y de aquí se llega al efecto principal que es su ejecución, una vez que ésta ha causado ejecutoria y se ha convertido en la cosa juzgada o verdad legal.

Estas consideraciones que hemos hecho respecto de la sentencia ejecutoria podemos relacionarlas con la sentencia de amparo porque, aunque la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución no da un concepto preciso de sentencia de amparo, nos permite tomar como punto de partida el artículo 46 de la misma, que expresamente dice:

Artículo 46.-

"Se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

²⁷ Briseño Sierra Humberto, Teoría Y Técnica del Amparo, Puebla Pueb. Editorial Cajica, 1996, P 81-85

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Decimos que tomamos como punto de partida este artículo para dar un concepto de sentencia de amparo porque ésta, debe resolver el juicio en lo principal, aunque en ocasiones resuelve sin entrar al fondo del negocio para dar por terminado el juicio de amparo y es a lo que se le ha llamado "sobreseimiento", aunque en realidad debiera ser un auto. Por tanto, podemos advertir que no todas las sentencias de amparo son definitivas aunque sí deberían de serlo, porque el juicio de amparo viene a ser la última garantía que tiene el afectado para obtener que la justicia federal, lo restituya en la violación a una Garantía Constitucional; el hecho de que el tribunal de amparo sobresease el juicio, en última instancia, se entiende que no decide la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, dejando firme la resolución dictada en última instancia, continúan los efectos que ésta había producido, si es que se había suspendido el acto reclamado o bien, si no se decretó la suspensión del acto, los efectos que éste haya producido siguen su curso y, de todos modos, hay una ejecución de sentencia de amparo.

Para efectos del amparo directo que es aquel en el que no cabe ningún recurso y que se conoce como amparo uni-instancial o bien, que la ley permite renunciar a la interposición del recurso que procede, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

" SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. Esta Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuenta a las acciones y excepciones que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser

modificado o reformada.... La expresión " decidan el juicio en lo principal " , contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que solo se consideran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenan o absuelven según proceda, en forma tal que la materia del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común" ²⁸

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio respecto de las ejecutorias que dictan la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que "son definitivas, no recurribles y, por ende, tienen la autoridad de cosa juzgada". ²⁹

La Segunda Sala de este alto Tribunal ha establecido ejecutorias en el sentido de estimar que " es obligación del Juzgador evitar, cuando legítimamente esta en su mano, que los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas capaces de ocasionar daños a cualquiera de las partes" ³⁰.

Para poder llegar a un concepto de sentencia de amparo, debemos considerar aquellas que admiten recurso de revisión y las que no admiten, estas últimas son ejecutorias de amparo, mientras que las sentencias de amparo que procede el recurso, una vez que se ha resuelto, se convierten también en ejecutorias.

Por tanto, podemos definir la sentencia de amparo diciendo que es el acto procesal del tribunal de amparo, tendiente a resolver la situación constitucional controvertida de la persona o personas que se ven afectadas por el acto de la autoridad, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, realiza el Estado un control constitucional, aunque nuestra Ley de Amparo admite sentencia de sobreseimiento que no resuelve el fondo del asunto.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Boletín Num. 18, Año 2 de junio 1975, página 60.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Boletín Num. 8, Año 1 de octubre 1974, página 11.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Boletín Num. 8, Año 15 de Agosto 1974, Página 48

La sentencia de amparo siempre versará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y no sobre cuestiones que corresponda resolver a los tribunales comunes y, es que si la finalidad del juicio de amparo se refiere al control y defensa de la Constitución, entonces, la sentencia de amparo sólo podrá hacer referencia a este aspecto y así lo establece la tesis jurisprudencial 175 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, sexta parte, página 316, que a la letra dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y, nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".³¹

2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

De la definición que dimos de la sentencia de amparo, advertimos que ésta, siempre versa sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad y, que en última instancia, el que la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecución deje sin efectos el acto que contravino a la Constitución al violar las garantías individuales, la sentencia de amparo pone fin al juicio que se originó por haberse dado uno de los supuestos previstos en el artículo 103 constitucional y de acuerdo a los procedimientos y formas que determina la Ley de Amparo conforme a las bases que establece el artículo 107 de la Carta Magna.

El objeto de la sentencia de amparo es, resolver la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico y político consagrados en la Ley Fundamental y la restitución de la garantía individual violada se protege al individuo, de los actos de la autoridad, cuando se ve afectado, o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los Estados o éstos, invadan la esfera

³¹ Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, sexta parte página 316.

de la autoridad federal, casos todos éstos que prevé el artículo 103 constitucional y, que por medio de la sentencia de amparo va a resolver esa situación controvertida. Por tanto, al dejar que el acto de la autoridad, contravenga a la Constitución, queda sin efectos dicho acto, siempre y cuando se conceda la protección de la justicia federal al quejoso, caso en el que se estará considerando que el acto de la autoridad si es contrario a la Constitución.

Es que como dijimos anteriormente, el juicio de amparo, viene a ser el último medio de control que tiene el afectado por el acto de autoridad, para que la justicia federal lo proteja y dar así mayor eficacia al juicio de amparo como medio de control y defensa de la Constitución, y, a través de la sentencia de amparo se realiza el fin y objeto de este juicio que es, restituir al gobernado afectado y que las autoridades no contravengan con su actuación a la Constitución o violen garantías individuales (derechos fundamentales) reconociendo por ella. Es por eso, que la sentencia de amparo debe resolver la controversia constitucional y definir la situación jurídica de las partes en el caso concreto.

Ya sea, que se otorgue o que se niegue el amparo, la sentencia está resolviendo el caso concreto controvertido, y definiendo la situación jurídica de las partes, mientras que, tratándose de un sobreseimiento la sentencia de amparo no está resolviendo la situación jurídica constitucional controvertida que es el fin último del juicio de amparo; aunque en última instancia, este sobreseimiento lo podríamos considerar como una negativa del amparo puesto que no se concede la protección constitucional, como ya lo expresamos con anterioridad y, si lo consideramos en esta forma, entonces, si podríamos aceptar que la sentencia que sobresee el juicio de amparo está definiendo la controversia constitucional, aunque en realidad no estamos de acuerdo con este criterio porque desde nuestro punto de vista, en el sobreseimiento del juicio de amparo, la sentencia no está resolviendo el fondo del negocio y por tanto, no se resuelve ni se define la controversia constitucional.

3. NORMAS QUE REGULAN LA SENTENCIA DE AMPARO

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su Capítulo X, a partir del artículo 76 al 81, establece las normas generales que rigen las sentencias de amparo, y se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 107 constitucional que, establece las bases para promover el juicio de amparo, por lo que, debemos de tomar en cuenta, para dejar bien establecidas las normas que regulan las sentencias de amparo, tanto el artículo 107 de la Ley Fundamental, como la Ley de Amparo.

En este apartado, estudiaremos únicamente las normas a que se debe sujetar el tribunal de amparo para resolver la controversia constitucional y, dictar sentencia, posteriormente estudiaremos los efectos jurídicos de las sentencias de amparo.

El artículo 76 de la Ley de Amparo en su primer párrafo, establece que, "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Esta primera parte del artículo consagra la "fórmula Otero" que, se refiere a que la sentencia sólo aprovecha a quien interpuso la demanda y no se extiende la protección a personas ajenas al juicio, asimismo, el precepto legal antes invocado encuentra su fundamento en las fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución y más a la fracción II que invoca la fórmula Otero y, a la letra dicen:

" I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso

especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”;

Aunque la fracción I se refiere a que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, nosotros la relacionamos con la fracción II y con el artículo 76 de la Ley de Amparo, porque la sentencia que dicte el tribunal de amparo sólo se ocupará del individuo o individuos que lo hubiesen solicitado y, la Fórmula Otero, que se refiere a la relatividad de la sentencia, tiene como base la iniciación del juicio por parte agraviada y por tanto, la sentencia aprovechará a los individuos que solicitaron la protección con el ejercicio de la acción y no a personas ajenas al juicio

Y esto nos lleva a recordar los principios fundamentales de las sentencias de amparo ya estudiadas, enmarcados no solamente en el de la relatividad que menciona el artículo 76, sino además el de la naturaleza declarativa de las sentencias, el de la congruencia y el que ordena apreciar el acto tal y como fue probado ante la responsable.

Sin embargo, sin romper con estos ordenamientos jurídicos, la misma fracción II del artículo 107 constitucional en sus párrafos segundo a cuarto y el 76 Bis de la Ley de Amparo, en sus siguientes seis fracciones, establece como obligación la suplencia de la queja deficiente y debe utilizarse por los órganos que conocen del amparo cuando no aparezcan en las demandas de amparo, - capítulo de conceptos de violación - en los recursos, - capítulo de agravios - , en los cuales el juzgador tendrá la facultad y obligación de suplir algún punto que no haya sido planteado en la demanda de amparo y que, del análisis que haga de los conceptos de violación, respecto de la acto reclamado, considera que hubo alguna deficiencia por parte del quejoso y que deberá suplirla. Procede esta suplencia:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los

agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por tanto, este artículo 76 de la Ley de Amparo se refiere a que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, al dictar sentencia, deberán referirse al caso especial sobre el que verse la demanda y, no podrán ir más allá de lo expresado por las partes y las excepciones que establece, al igual que la fracción II del 107 constitucional, se refieren a la suplencia de la deficiencia de la queja cuando en el caso concreto como en materia penal, la ley impugnada por inconstitucional o el acto de autoridad, se funde en jurisprudencia de la Suprema Corte y, que el quejoso no haya fundamentado su concepto de violación en dicha jurisprudencia y, que es notoriamente aplicable a su caso o bien, cuando le ha sido aplicada una ley que no corresponde a su caso concreto por lo que rompe con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 77 de la Ley, señala los requisitos que deben contener las sentencias de amparo:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados,

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

"Los fundamentos legales en que se apoye la sentencia vienen a constituir los considerandos, es decir, la justificación que exige el artículo 16 constitucional para toda orden de autoridad competente".³²

Pero surge el problema de determinar si esos fundamentos forman parte del pronunciamiento y, en cualquier caso, si deben estar en conexión directa con los resolutivos, de manera que en el fallo se advierta una congruencia lógica.

"Se dice que la autoridad de la cosa juzgada sólo recae en la parte dispositiva de la sentencia, pues los motivos o razones que ha formulado el juez para llegar a tal conclusión no tienen valor. Sin embargo, la exclusión de los motivos no debe entenderse en sentido formalista, es decir, que pase como cosa juzgada sólo lo que ha sido escrito en la parte dispositiva de la sentencia. Por el contrario, para determinar el alcance de la cosa juzgada es necesario generalmente remontarse a los motivos para poder identificar la acción con la busca de la causa petendi".³³

"Es objeto de la sentencia la conclusión última de los razonamientos del juez, y no sus premisas; el último e inmediato resultado de la decisión y no

³² Briseño Sierra Humberto, Ob. Cit Pag 576.

³³ Briseño Sierra Humberto, Idem. Pag. 576.

la serie de hechos, de relaciones o de estados jurídicos que en la mente del juez constituyeron los presupuestos de aquellos resultados".³⁴

"Para conocer bien el pensamiento del juez, es necesario examinar los motivos en que se funda, sin lo cual la excepción de cosa juzgada opuesta en un juicio posterior no podría ser aceptada ni rechazada. Por tanto la cosa juzgada se extiende aún a los motivos de la sentencia entendiéndose por tales, los elementos que forman la relación del hecho litigioso y de la sentencia que pone fin a la litis, por que tales elementos, una vez constatados por el juez forman parte integrante de la sentencia misma".³⁵

Si únicamente en la sentencia de amparo se tomaran en cuenta los puntos resolutive y no los resultados y considerándolos, entonces, no les podríamos dar ningún valor porque no se apoyarían en ninguna causa o motivo para sobreseer, conceder o negar el amparo y protección de la justicia federal. Además, con base en lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia deberá contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes; y los puntos resolutive.

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, debe entenderse que la autoridad solo tendrá en consideración para efectos de emitir su resolución, las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado, incluye entre las pruebas que deban ser examinadas, las que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de dicho acto reclamado, que es precisamente la sustancia de la controversia.

La fracción II del artículo en cita debe entenderse en el sentido de que la sentencias de garantías tienen que expresar los fundamentos legales en

³⁴ Chioyenda, citado por Briceño Sierra, Ob. Cit. Pag. 577.

³⁵ Savigny, citado por Briceño Sierra, Ob. Cit. Pag. 577.

que se apoyen para sobreseer el juicio o para conceder o para negar la protección constitucional solicitada por el promovente. Tales fundamentos tienen que ser, en lo solicitado por el promovente.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo en comento, manda que las sentencias de amparo terminen con puntos resolutiveos, los cuales deber concretar, con claridad y precisión, el acto o actos por los que la sentencia sobresea, niegue o conceda el amparo, esa clara disposición, exige que los puntos resolutiveos de las sentencias especifique detalladamente el acto que fue materia de la controversia constitucional, y que además expresen si el juez que la dicta sobresee el juicio, concede la protección solicitada o la niega.

De todo lo anterior podemos concluir diciendo que si la sentencia de amparo solamente se limitara a conceder o a negar el amparo en sus puntos resolutiveos, esta sentencia será incomprendible mientras no se tomaron en cuenta la causa o motivos del juicio, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto, mediante los resultandos y los considerandos. Entonces, la sentencia de amparo se limita objetivamente:

- 1º. Por los actos reclamados que fija;
- 2º. Por los fundamentos legales en que se apoya;
- 3º. Por los puntos resolutiveos con que termina.

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, establece " en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada" Esta disposición previene que el juicio de garantías no es una nueva instancia del asunto tramitado ante la autoridad responsable, sino exclusivamente el control del acto de la propia autoridad que el agraviado somete a la justicia constitucional,

y por razón natural la calidad de dicho acto debe ser apreciada precisamente en consideración de las pruebas que la autoridad responsable tuvo a la vista al decretarlo, pues es obvio que no pudo atender a pruebas que no le fueron, presentadas las que por la misma razón no debieron determinar el sentido del acto reclamado.

En el segundo párrafo de este artículo señala con claridad el objeto de las probanzas en el juicio de amparo, únicas que pueden ser examinadas en el juicio: a) La existencia o inexistencia del acto reclamado; y b) Suponiendo comprobado el acto, su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por lo que hace a la fracción tercera del artículo en cuestión, autoriza a los jueces a recabar de oficio pruebas – sin limitar la facultad a un tipo especial de acciones – que habiendo sido rendidas ante las responsables no obren en autos, y las estimaren necesarias para la resolución del asunto.

Por lo que claramente vemos, que las pruebas en el juicio de amparo deberán justificar:

- 1º. La existencia del acto reclamado y,
- 2º. La constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.
- 3.- Recabar pruebas en forma oficiosa por parte del juez de amparo.

El artículo 79 de la Ley se refiere a la suplencia del error al establecer que el tribunal que conozca del juicio de amparo “en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”.

Esto significa que, aun existiendo concepto de violación respecto de un acto reclamado, la parte quejosa señaló otra garantía, es decir, que

equivocadamente citó el precepto constitucional o legal, pero el sentenciador lo único que hace es rectificar la disposición legal correspondiente y, que en el fondo, el acto reclamado es el mismo al que se refiere al concepto de violación y lo único que se va a corregir, es el error del artículo constitucional que por error del quejoso tiene que hacerse la corrección correspondiente.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece los efectos de las sentencias de amparo que conceden la protección constitucional al quejoso, por lo que, posteriormente haremos mayor referencia.

El artículo 81 de la Ley se refiere a que " Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, se advierta, que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o ha ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

"Se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado".

Esto significa que el sentenciador, cuando aprecie que se promovió el juicio de amparo para demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado, entonces, podrá imponer multa a éste o a su representante, en su caso, quien se vio afectado por el juicio fue el tercero perjudicado por la suspensión o no ejecución del acto y que como consecuencia, sufrió un daño o perjuicio.

4.- SENTENCIAS POR MINISTERIO DE LEY.

En el juicio de amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: a saber: o por ministerio de la ley o por declaración judicial.

"En el primer caso, como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastante que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, ipso jure, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

La Ley de Amparo no trata ni reglamenta esta cuestión expresamente, sin embargo, a través de algunos preceptos que aluden a las mencionadas resoluciones, se denomina a éstas "ejecutorias", denominación que no implica sino que una sentencia se erige en ejecutoriada en los términos apuntados con antelación (por ejemplo, el artículo 104), contrariamente de lo que sucede cuando habla de las sentencias de los Jueces de Distrito, a las que no llama de esa manera.

5.- SENTENCIAS QUE NO SON POR MINISTERIO DE LEY.

A diferencia de la especie de ejecutoriedad de que acabamos de tratar, la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del

acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca la posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo (en los casos en que la ley no lo concede) o cuando precluye. No obstante, hablando con propiedad, y tomando en consideración las disposiciones relativas a la ejecutoriedad de las sentencias contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., la no concesión legal de un recurso o medio jurídico de impugnación contra una resolución definitiva (en el concepto de derecho procesal civil común) es una causa de ejecutoriedad por ministerio de la ley, por lo que, en rigor, y desde el punto de vista de ese mismo ordenamiento adjetivo, sólo la preclusión de un recurso o medio jurídico de defensa otorgado expresamente a las partes por la ley genera la mencionada ejecutoriedad por declaración judicial.

Refiriéndonos a la materia de amparo, cuyo ordenamiento regulador no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, y aplicando, por tal motivo, las fracciones conducentes del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede decirse que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal. A este respecto, la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles considera como sentencia ejecutoria aquella que admitiendo algún recurso, no fue recurrida. Esta hipótesis puede estimarse como indicativa de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la

interposición del recurso procedente equivale a cierta velada conformidad con aquélla" ³⁶

La Suprema Corte en varias ejecutorias ha tratado acerca de este caso de ejecutoriedad de una sentencia de amparo por declaración judicial, afirmando al efecto: "las sentencias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito, en los casos de su competencia, no causan ejecutoria, si alguna de las partes interesada entre las cuales se cuenta a la autoridad responsable, ha interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de revisión." ³⁷(Esta tesis, interpretada a contrario sensu conduce a la consideración que acabamos de hacer): "Las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito, causan ejecutorias respecto de aquellas personas que no interpusieron en tiempo la revisión o que no quedaron comprendidas en la interpuesta por alguna de las partes en el juicio, y los Jueces de Distrito debe declararlo así, sin perjuicio de que la revisión se tramite respecto de los demás agraviados que fueron comprendidos en el recurso; y si el juez, por omisión no declara ejecutoriada la sentencia respecto de los primeros, procede devolverle los autos, para que haga tal declaración, que debe formar parte integrante del juicio", ³⁸ "Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria y establecen la verdad legal" ³⁹.

"b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciando ante estos órganos, quienes en este caso deben declarar, admitido dicho desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria, según se sostiene en la tesis jurisprudencial 66, publicada en la Compilación 1917-1965, Segunda Sala " ⁴⁰.

³⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. Idem. Pagina 538-539.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Pag. 509

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Pag. 40, Quinta Época.

³⁹ Idem. Pag. 1354.

⁴⁰ Semanario judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial 66, Publicada en la Compilación 1917-1965, Segunda sala.

"c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución (Art. 1803 del Código Civil, que es el que establece el concepto de consentimiento expreso). Sin embargo, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles reputa sentencia que causa ejecutoria por ministerio de la ley a la que se consiente expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Nosotros no estamos de acuerdo con esta apreciación legal. En efecto, debiéndose externar el consentimiento expreso mediante manifestaciones escritas o verbales o por signos inequívocos, es evidente que tal externación, tratándose de una sentencia, debe lugar dentro del juicio en el que ésta recae. El juzgador, por consiguiente, debe constatar las manifestaciones escritas o verbales que formulan las partes en el sentido de conformarse con la sentencia o asentar fehacientemente los signos inequívocos de que habla el artículo 1803 del Código Civil. Al realizar tales actos de constatación, propiamente el juez formula la declaración de que la sentencia de que se trate ha sido consentida, o lo que es lo mismo, que ha causado ejecutoria. Es más, tratándose de procedimientos escritos, ni siquiera las manifestaciones verbales o los signos inequívocos son elementos idóneos para establecer el consentimiento expreso respecto de una sentencia, por lo que únicamente las declaraciones escritas de las partes deben ser tomadas en cuenta para tal efecto, declaraciones a las que necesariamente debe recaer un acuerdo judicial que en el fondo equivale a la estimación de ejecutoriedad de una sentencia por parte del juzgador. Atendiendo, pues, a las razones anteriormente invocadas, estimamos que la consideración formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles a través de su artículo 357, en el sentido de establecer que las sentencias consentidas expresamente causan ejecutoria por ministerio de la ley, presupone un consentimiento expreso que debe demostrarse en los términos del artículo 1803 del Código Civil.

En materia de ejecutoriedad de las sentencias de amparo por declaración judicial, la cual se contrae a las dictadas por los Jueces de Distrito, surge la siguiente cuestión: ¿la declaración mencionada la debe hacer el Juez

de Distrito de plano u observando determinada formalidad? La Ley de Amparo es omisa en este punto, por lo que creemos pertinente y debido aplicar de manera supletoria la parte conducente del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se infiere que la declaración judicial de ejecutoriedad deberá hacerse a petición de parte, y si se funda en que la sentencia no fue recurrida, previa certificación de esta circunstancia, la declaración mencionada la hará el propio Juez de Distrito, y, en caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en el supuesto de que éstos ya hayan intervenido en la substanciación respectiva.

Sin embargo, la Suprema Corte ha rechazado la aplicación supletoria del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso en que se trate de la ejecutorización de una sentencia de amparo contra la que no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, habiendo estimado al efecto que"

41

"No existe la necesidad de un incidente previo para que se considere como ejecutoriada una sentencia que concede el amparo contra la condenación al pago de cosas (y por extensión lógica, tratándose de cualquier sentencia constitucional de primera instancia), supuesto que la fracción IX del (anterior) artículo 107 constitucional dispone terminantemente que las sentencias causarán ejecutoria si los interesados no recurrieren ante la Suprema Corte a interponer la revisión dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Por manera que, existiendo ese precepto a la Constitución, no tiene por qué ser aplicado supletoriamente el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que previene que debe hacerse la declaración judicial de que una sentencia ha causado ejecutoria, ya que el artículo 2º de la Ley de Amparo, sólo autoriza la aplicación del Código Federal de

⁴¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Ídem. Pag. 539-540.

Procedimientos Civiles ya citado, a falta de disposición en la propia Ley; pero es nada menos que la Constitución la que, como se ha dicho, establece la ejecutoriedad de una sentencia por el simple hecho de no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del término legal"⁴².

Nosotros no estamos de acuerdo con la indicada apreciación de la Suprema Corte, ya que la disposición contenida en la fracción IX del anterior artículo 107 constitucional, únicamente se contraía a apuntar una causa de ejecutorización de las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito, cual es la no interposición del recurso de revisión contra ellas, sin consignar, por tanto, ninguna regla para que dicha ejecutorización se declare. En consecuencia, como en el caso referido las sentencias constitucionales no causan ejecutoria por ministerio de la ley, puesto que son susceptibles de impugnarse jurídicamente, al operar la causa apuntada, el Juez de Distrito debe cerciorarse de que el fallo que dictó no hubiera sido recurrido en revisión ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente para declarar la ejecutorización respectiva, por lo que, a fin de conseguir tal objetivo, debe observarse lo dispuesto por el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley de Amparo no contiene ninguna norma sobre el particular, como se dijo".⁴³

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴² Informe correspondiente al año de 1948. Primera sala. Pag. 39.

⁴³ Burgoa Orihuela Ignacio, Juicio de Amparo, México D.F. Editorial Porrúa. 2001. Trigésimo octava edición, P538-541.

CUARTO CAPITULO

4.1. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1.- EJECUTORIAS DE AMPARO.

* Para tratar esta cuestión es indispensable, siguiendo un método lógico, precisar el concepto de sentencia ejecutoriada. Esta es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él (por ejemplo en materia de juicio que versen sobre el estado civil, artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.).

En materia de amparo, por lo que concierne a la cuestión de la sentencia ejecutoriada, propiamente no se presenta el problema que apuntamos, puesto que, de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en nuestro proceso de garantías en vista de lo cual el concepto de que tratamos se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar, por improcedencia o preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de amparo.

Por esta razón, y sin temor de que se suscite el problema indicado con antelación, podemos perfectamente aplicar a la materia de amparo el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles en algunas de sus fracciones, refiriendo a ellas las causas en que se estima que una sentencia causa ejecutoria y, por tanto, en que existe cosa juzgada o verdad legal, agregando por nuestra parte aquellos casos o hipótesis privativos del juicio de amparo en que una sentencia se reputa ejecutoriada.⁴³

⁴³ Burgoa Orihuela Ignacio, Juicio de Amparo, Pág. 537 y 538.

En otro orden de ideas las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo pueden ser de tres formas, a saber, las que sobreseen, las que nieguen el amparo y la que lo conceden; pero debe hacerse la observación en el sentido de que en los puntos resolutiveos de una sentencia se puede hacer referencia a una sola de las mencionadas hipótesis, o bien, a dos de ellas, e inclusive a las tres, si el caso concreto así lo amerita; esto último es lo que conocemos con el nombre de sentencias compuestas, entendiendo por tales a aquéllas que en sus puntos resolutiveos sobreseen respecto a determinados actos y autoridades, amparen respecto a otros, o bien, niegan la protección constitucional solicitada.

Para una mejor comprensión, se analizarán por separado cada una de la referidas hipótesis:

2.- SENTENCIAS QUE AMPARAN

Las sentencias que conceden el amparo son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que la justicia Federal ampara y protege al quejoso, en contra del acto que reclama de la autoridad responsable, en virtud de que se acredita la violación a las garantías individuales y es contrario a lo que establece la Ley Fundamental.

Este tipo de sentencias son el resultado del análisis de los conceptos de violación con relación al acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de esos conceptos expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible, constando la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los efectos de estas resoluciones se encuentran contenidas en el artículo 80 de la Ley de Amparo, al señalar que: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía

individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando se de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Dicho precepto distingue dos hipótesis, en cada una de las cuales el efecto de la sentencia que ampara es distinto; dichas hipótesis son:

a).- Si el acto reclamado es positivo, es decir, si se traduce en un acto propiamente dicho, en un hacer, de la autoridad responsable y no en una abstención o en una negativa de dicha autoridad, el efecto de la sentencia de amparo será, como dice el artículo transcrito, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación.

Por ejemplo, si el amparo se solicitó en contra de una orden de aprehensión en el que se alega que no se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional, el efecto de la sentencia que concede el amparo contra tal acto, será volver las cosas al estado que guardaban antes de que dicha orden de aprehensión se girara, es decir, se restituye al agraviado en el pleno goce y ejercicio de su libertad personal, garantía que fue violada.

Dentro de esta hipótesis (cuando se trata de actos reclamados de carácter positivos), caben dos supuestos: que dichos actos hayan sido consumados, o bien, que no lo hayan sido, es decir, que permanezcan como una simple amenaza, en potencia, como dice el maestro Burgoa, ya sea porque no se haya ejecutado o bien porque se hayan suspendido por que se haya concedido la suspensión:

En el primer supuesto cuando el acto ha sido consumado, el efecto de la sentencia que ampara será exactamente en los términos apuntados en el

artículo 80 de la Ley de Amparo, términos que la jurisprudencia, por su parte, confirma al decir que el efecto jurídico de la sentencia que concede el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, y nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

En el segundo supuesto –cuando el acto no haya sido consumado–, el efecto de la sentencia que ampara no sería restitutorio sino preventivo, puesto que en estricto sentido no habría que restituir, ya que el acto reclamado es una simple amenaza. La autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia, deberá mantener o conservar al quejoso en el pleno goce o disfrute de la garantía que aún no ha sido violada, pero que se presume, fundadamente, que puede serlo de un momento a otro: con esto la sentencia previene que la violación sea cometida.

b).- Si el acto reclamado es negativo (no hacer), el efecto de la sentencia que ampara será, según indica el citado artículo 80, obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trata y cumpla con lo que la misma garantía exija.

Por ejemplo, si una persona, en uso del derecho que otorga el artículo 80. de la Constitución, ejerce el derecho de petición y presenta determinada solicitud ante una autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y la autoridad omite proveer un acuerdo a la referida solicitud, o bien que habiéndolo realizado, no lo hace del conocimiento del peticionario, la sentencia que concede el amparo que en este caso se demanda, producirá el efecto de obligar a la autoridad responsable omisa a respetar el derecho de petición, es decir, a proveer un acuerdo escrito y a darlo a conocer en breve término al quejoso.

Por otro lado, si el juzgador advierta, cuando son varios los conceptos de violación que el quejoso hace valer, cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para conceder la protección solicitada, bastará que su análisis se

concrete a él, pero si por el contrario advierte que ninguno de ellos es justificado, debe examinarlos todos para negar tal protección.

Se dice que las sentencias que conceden el amparo son estimatorias, declarativas y de condena, son declarativas porque afirman declaran la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda y son de condena porque obligan a la autoridad responsable a actuar de determinado modo.

Pero desde un punto de vista práctico, en ocasiones veremos que el amparo se concede de dos formas, a saber: cuando se concede el amparo liso y llano y cuando se conoce el amparo para efectos:

a).- El amparo liso y llano.

En principio, debe señalarse que la forma en que surge a la vida jurídica un acto de autoridad no siempre es la misma, ya que en unos casos la referida autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que esté obligada a actuar, simplemente tiene permitido, legalmente, realizar determinada conducta, pero ejecutarla no la es obligatorio, es decir, dentro de sus atribuciones está el efectuarla o no.

En este supuesto, si la persona que se considera agraviada por un acto de autoridad de esta índole, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal y dicho acto es declarado inconstitucional, el efecto de la sentencia respectiva es que se invalide dicho acto y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que éste se produjera, y nada más. Es decir, es un amparo absoluto, liso y llano, y la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia, limitarse a destruir el acto reclamado.

A continuación señalaremos algunos ejemplos de este supuesto:

Si el quejoso pide amparo contra una resolución carente de fundamentación legal, que lo sanciona económicamente y que fue pronunciada en atención a la facultad que la autoridad responsable está en aptitud de ejercitar o no, el amparo que se le conceda debe ser absoluto, liso y llano, y para que la referida autoridad responsable cumpla con dicha sentencia, deberá dejar sin efectos la resolución de mérito, así como todas sus consecuencias. No obstante esto, si la autoridad estima que hay razón para sancionarlo, tiene libertad para volver a resolver al respecto, fundada y motivadamente, porque dentro de sus atribuciones está poder hacerlo, cuidando solamente de no incurrir en las circunstancias que hicieron inconstitucional su primitiva conducta, para evitar caer en la repetición del acto reclamado.

Cuando el acto que se reclama proviene de una autoridad que es incompetente, es decir, la autoridad responsable no tenía facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto que se le reclama, quien debería cumplir con la ejecutoria, bastará con que invalide dicho acto, dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que la propia autoridad pueda volver a emitirlo, ya que si lo hace incurre en repetición del acto reclamado.

Cuando el acto reclamado sea inconstitucional en si mismo ("La inconstitucionalidad por ser de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en el Código Fundamental del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo")⁴⁴. En este caso, la concesión del amparo, además de importar que se deje sin efectos consecuencias, comprende la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse por la misma autoridad.

Cuando el amparo se pide contra disposiciones generales. Este caso comprende las hipótesis en que se haya otorgado la protección federal contra

⁴⁴ Burgoa Orihueca Ignacio. Op. Cit. Pág 559

disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. Si las mismas se aplicaron al quejoso por algún acto concreto (leyes heteroaplicativas), tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias auto aplicativo, para el efecto de que no se le aplique al quejoso y no pueda ser aplicada En la hipótesis de que se trata, si se otorga el amparo por ser inconstitucional las disposiciones legales que en la ejecutoria de amparo se hayan estimado inconstitucionales, es para el efecto de no volver a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

b).- El amparo para efectos.

Al inicio del inciso anterior se dijo, sin que la forma en que surge a la vida jurídica un acto de autoridad no siempre es la misma, en unos casos la autoridad responsable obra espontáneamente, sin que esté obligada a actuar, simplemente le es legalmente permitido realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio, ya que de acuerdo a sus atribuciones puede o no efectuarla. En cambio, hay ocasiones en que corre a su cargo el deber de actuar, de asumir cierta conducta por requerirlo el cumplimiento de la ejecutoria.

En la segunda hipótesis, cuando se invalida el acto reclamado porque padece de vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo, que lo hacen inconstitucional pero que pueden ser subsanados, es pertinente, a fin de no entorpecer la realización de la conducta que la autoridad está obligada a efectuar por exigírsela la ley que puntualiza sus atribuciones, otorgar el amparo para el efecto de que la autoridad deje sin efectos el acto inconstitucional y emite otro que no incurra en los vicios de aquél.

Ejemplos de este supuesto:

El quejoso pide amparo contra una resolución, infundada, que le niega una licencia que el solicitó; Aquí, el amparo que se conceda debe ser

para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la negativa reclamada y vuelva a resolver conforma lo que derecho proceda, pero expresando en la nueva resolución los fundamentos y motivos que le sirven de apoyo.

Cuando el acto reclamado consiste en una violación que se cometió durante la secuela de un procedimiento judicial o administrativo que se sigue en forma de juicio, es donde se ve con toda claridad, lo que se conoce como "amparo para efectos".

Así es, estas violaciones se manifiestan generalmente en la alteración de algún derecho procesal del quejoso que trasciende en la decisión con que culmina el procedimiento definitivamente. Al concederse el amparo contra esta decisión con base en las aludidas violaciones, el efecto de la ejecutoria respectiva consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, deja sin efectos la decisión reclamada y todas sus consecuencias; y en virtud a tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de su sentido sea igual o distinto de la reclamada, pero subsanando los errores o violaciones que afectaron dicha sentencia.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias, que respectivamente dicen: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REPOSICIÓN. Si en un procedimiento administrativo no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado, y procede concederle la protección federal para el efecto que se subsanen las deficiencias del procedimiento." Y "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes".⁴⁵

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Federación. Jurisprudencia números 22591 y 2295 de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, la décimo segunda tesis relacionada con la jurisprudencia, que, establece. "SENTENCIAS DE AMPARO. Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte".⁴⁶

Con relación el inciso que se analiza, cabe mencionar que para que la sentencia de amparo tenga una correcta cumplimentación, no es necesario señalar el efecto de la misma, salvo el caso de que mande reponer el procedimiento conforme al cual se haya producido el acto reclamado.

En este sentido, la Ley de Amparo no regula el "amparo para efectos", pero hay quienes dicen que tampoco lo prohíbe; en consecuencia, como toda sentencia debe ser clara, es decir, que no deje lugar a dudas acerca de su sentido y alcance, es válido que el juzgador puntualice sus efectos contribuyendo con esto, a darle mayor claridad. Por otro lado, en ocasiones el conceder el amparo para efectos obedece al hecho consistente en que la autoridad responsable y el propio quejoso desconocen el verdadero alcance de la sentencia y al otorgárselo, el órgano de control constitucional indica los pasos que deberá seguir la autoridad responsable, a fin de que la ejecutoria queda enteramente cumplida.

De lo anotado en los dos incisos que se acaban de ver, se puede concluir lo siguiente:

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Federación, décimo segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 1780 de la jurisprudencia antes citada.

Cuando se concede el amparo liso y llano, para que la ejecutoria quede cumplimentada en sus términos, basta que la autoridad responsable deje insubsistente el acto que de ella se reclamó, así como todas sus consecuencias, independientemente de que la referida autoridad pueda volver a actuar en ejercicio de sus atribuciones o funciones, más no en cumplimiento a la ejecutoria de amparo; en cambio, en el caso del amparo para efectos, para que éste quede cumplido, se necesitan dos actuaciones de la autoridad responsable: primero que deje sin efectos, tanto el acto reclamado como sus consecuencias y, segundo, que dicha autoridad vuelva a emitir un nuevo acto, que además de hacerlo en ejercicio de sus funciones, será en cumplimiento a la ejecutoria del amparo concedido.

3.- SENTENCIAS QUE NIEGAN.

Las sentencias que niegan el amparo son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la Justicia Federal no ampara ni protege al quejoso en contra del acto que reclama de la autoridad responsable.

Es decir, este tipo de sentencias constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, en virtud de que dicho acto se ajusta a lo que establece la Carta Magna.

Cabe mencionar que siempre que se resuelva adversamente una pretensión del quejoso, hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se base aquella, por lo que, cuando se niegue el amparo, deben examinarse todos los conceptos de violación que el quejoso exprese en su escrito de demanda, ya que si éstos son varios y alguno de ellos es fundado y suficiente para otorgar el amparo, en tanto que los demás carezcan de justificación, basta con estudiar aquél e invocarlo para conceder la protección de la Justicia Federal. El órgano de control constitucional jamás debe caer en el error de

amparar con base en el primero y de negar el amparo con apoyo en los segundos, pues tal amparo deba concederse o negarse respecto de determinado acto reclamado, en virtud de que sería absurdo amparar y negar la protección en cuanto a un mismo acto reclamado.

Estas sentencias dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estimo pertinente, y si ejecuta el acto que se reclamó, lo hará conforme a sus atribuciones así se lo permiten y no en cumplimiento a la sentencia de amparo, como erróneamente suele decirse.

Efectos de las sentencias que niegan el amparo:

- Poner fin al juicio de amparo, ya que deciden el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

- Declaran la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que no se viola garantía alguna en contra del quejoso.

- Dejan al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo, dándole validez jurídica.

- Queda sin efecto la suspensión del acto reclamado, si es que ésta se otorgó.

- Permiten que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena realización del acto reclamado, conforme a sus atribuciones.

Por otro lado, los especialistas de la materia coinciden en que las sentencias que niegan el amparo son desestimatorias y de naturaleza

declarativa, ya que se limitan a señalar que es constitucional el acto reclamado porque no existen las violaciones que el quejoso aduce.

4.- SENTENCIAS QUE SOBREEN

Las sentencias que sobreseen son las que ponen fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, son resoluciones que se deben a causas previstas por la ley, durante el juicio aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia que prevé la misma ley, cuando no se demuestre que el acto reclamado existe; (Artículo 74 de la Ley de Amparo).

De estos supuestos que se requieren para que opere el sobreseimiento, y en especial, el que se refiere a las causas de improcedencia, conviene decir que la existencia o inexistencia de dichas causas generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo, que el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugnan, y es a ésta pretensión a la que se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay, pero además de que las mencionadas partes argumentan que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden invocar alguna o algunas causas de improcedencia, o bien que el juzgador las advierta de oficio. De ahí que, por lo general, en todo juicio de garantías se provoque una contienda respecto a que dichas causas son o no operantes, situación que el órgano de control constitucional debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo del asunto correspondiente.

Con relación a este tipo de sentencias (las que sobreseen), el autor Arturo González Cosío hace la siguiente observación: "Respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, debe aclararse que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, aunque no entren al estudio del fondo del asunto, si

tienen el carácter de verdaderas sentencias, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no "pasa de ser un simple auto"⁴⁷.

Los efectos que una sentencia de sobreseimiento produce, son los siguientes:

- Da fin al juicio de amparo.
- No permite que se emitan consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.
- Deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.
- Permite a la autoridad responsable recuperar sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado; es decir, la facultad para que obre de acuerdo a sus atribuciones.

Aquí, cabe citar la jurisprudencia número 270, que aparece bajo el rubro: "SOBRESEIMIENTO, El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión separa o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no puede ser otro que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones"⁴⁸.

Por otra parte, la mayoría de los autores de la materia consideran que este tipo de resoluciones son desestimatorias y que tienen una naturaleza declarativa, toda vez que declarativa, válgase la redundancia, la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclama.

⁴⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 1985. pag. 144.

⁴⁸ Seminario Judicial de la Federación, Jurisprudencia número 270, Pag. 467, Octava Parte, Tomo común.

5.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El objetivo de la presente investigación se basa en determinar el alcance de las sentencias de amparo conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República y 80 de la Ley de Amparo.

Para efectos de nuestro estudio, transcribimos los citados artículos, mismos que en su parte conducente establecen.

"ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"ARTICULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

El efecto restitutorio de la sentencia de amparo, con arreglo a estos preceptos se manifiesta de diversa forma según se trate de actos de carácter positivo o de carácter negativo, y se rige por el "principio de relatividad", conocido comúnmente como la "fórmula Otero", que impide, según se desprende de los artículos transcritos, que se extienda la protección a quien no

tuvo intervención en el amparo, y que en la sentencia no se haga una declaración de nulidad general sobre la ley o acto que se reclama.

"Cabe señalar que cuando se reclama una ley que es autoaplicativa y se logra la protección de la Justicia Federal, el efecto de esta es que ya no se aplique la ley al quejoso, pero cuando una ley se reclama por su aplicación y se obtiene la protección de la Justicia Federal, el efecto es el nulificar el acto de aplicación, pero desde luego la autoridad respectiva no queda impedida para aplicarla nuevamente, caso en el cual debe considerarse que el particular está legitimado para reclamar la inconstitucionalidad de la ley cuantas veces le sea aplicada.⁴⁹

Tal criterio no es compartido años más tarde, cuando en la sesión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, al fallar por mayoría de diez votos el amparo revisión número 5232/86 promovido por Vitrocrisa Toluca, Sociedad Anónima, nuestro máximo Tribunal resolvió que los efectos de una sentencia que declara inconstitucional una ley, que haya sido reclamada por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto concreto de la aplicación, son los de proteger al quejoso contra la aplicación futura de dicha ley, según se explicó entonces:

"La tesis jurisprudencial invocada por el quejoso aparece publicada con el número 1 del informe de 1983, Primera Parte y se reitera en la compilación de 1985, Octavo Parte, con el número 273, siendo su criterio que el sobreseimiento en un segundo juicio promovido contra leyes por el mismo quejoso solo procede si los actos de aplicación son idénticos.

"Este Tribunal Pleno se aparta de dicho criterio por las siguientes razones:

⁴⁹ A.R. 4286/74 promovido por Fernando Finck, fallado el ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, por unanimidad de dieciséis votos.

"El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, invocado por el A quo para fundar su determinación, establece:

"ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

"De la transcripción aparece que los presupuestos de la norma son: a) la existencia previa de un juicio de amparo contra leyes o actos en sentido estricto, pendiente de sentencia ejecutoria; b) la promoción posterior de otro juicio de garantías; y c) que en ambos juicios haya identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados; solo mediante la verificación de estos presupuestos cobra actualidad la causa de improcedencia por litispendencia, cuestión que necesariamente conduce a determinar los efectos de las sentencias del amparo contra leyes, por que si se establece que el efecto del fallo protector se circunscribe únicamente a dejar insubsistente el acto de aplicación; debe aceptarse que el juicio de amparo es procedente contra la misma norma con motivo de ulteriores actos de aplicación, si por lo contrario, se concluye que la concesión del amparo también entraña la anulación de la ley para el quejoso, será correcto el sobreseimiento decretado en los juicios de garantías que éste promueva en contra de la ley por los sucesivos actos de aplicación, en los términos del precepto transcrito.

"De acuerdo con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, fracción I y 116, fracciones III y IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el amparo contra leyes se solicita ante juez de Distrito y en la demanda relativa deben señalarse, además de otros requisitos formales,

la ley reclamada y las autoridades responsables de su expedición y promulgación, esto es, al congreso y titular del ejecutivo locales o federales, según sea el caso, estableciéndose la litis entre los conceptos de violación propuestos por el quejoso en contra de la ley reclamada y la ley misma, de tal suerte que si no existe algún motivo de sobreseimiento, en la audiencia de fondo se tendrá que dictar sentencia con declaración expresa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley juzgada".

"La Constitución y la Ley de Amparo aceptan la posibilidad de combatir la inconstitucionalidad de una ley también en el juicio de amparo directo, siendo relevante que el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento, establece: "Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado a la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia". El significado de esta última parte es que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado no contendrá en sus resolutivos declaración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales aplicadas al quejoso en la resolución definitiva reclamada, sino que dependiendo de la consideración que haga respecto de si vulneran o no el orden constitucional, concederá o negará el amparo solo contra dicha resolución.

"Es importante la distinción entre las sentencias dictadas por juez de Distrito en materia de amparo contra leyes, los fallos pronunciados por Tribunal Colegiado donde se aducen conceptos contra la ley aplicada en la resolución impugnada, porque como se advierte, en el primer caso debe señalarse la ley reclamada y las autoridades responsables de su expedición y promulgación, mientras que en el segundo, no se reclama la ley ni, en consecuencia, se llaman a juicio a las autoridades responsables de su expedición y promulgación,

lo que conduce, lógicamente, a precisar que cada uno de estos fallos tiene alcances y efectos distintos”.

“La pauta para determinar esos alcances y efectos de las sentencias de amparo está consignada en los artículos 107 fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley reglamentaria, que establecen:

“ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse al queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

“ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas o oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

“Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158, párrafo segundo de la Ley de Amparo, ese “caso especial” sobre el que versa la queja o demanda en el juicio de amparo directo, implica que el pronunciamiento solo tiene efectos sobre la sentencia, laudo o resolución definitiva que se reclame, de tal suerte que aunque se alegue que es inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicados y el Tribunal Colegiado considere fundados los conceptos de violación, el único efecto de la protección otorgada es nulificar el

acto de aplicación precisamente por estar apoyado en normas que se consideraron contrarias al orden constitucional.

"Si el único efecto de los fallos dictados en amparo directo es la anulación de la sentencia, laudo o resolución reclamados, porque el Tribunal Colegiado carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de una ley, ha de considerarse que cuando el quejoso es sujeto nuevamente de otro acto en el que se le aplique la misma ley considerada contraria al orden constitucional en ocasión anterior, tiene que acudir a solicitar otro amparo en contra del nuevo acto de aplicación, porque si bien es cierto que en el primer juicio se le protegió contra una resolución similar por estimarse inconstitucional su fundamento jurídico, igualmente cierto es que esa protección no comprendía la ley, sino exclusivamente el acto de aplicación".

"En cambio, en el juicio de Amparo Indirecto contra leyes, si no aparecen motivos de sobreseimiento, la sentencia de amparo afecta a la ley enjuiciada siendo determinante de sus efectos y alcances la restricción establecida por los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley Reglamentaria, ya transcritos, acerca de que el fallo solo se ocupará, si procediere, de amparar y proteger a las persona que lo hubieren solicitado, "sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", limitación de vital importancia que se ajusta a la llamada fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias de garantías, al reducir la concesión del amparo solo al quejoso, sin que la declaración de inconstitucionalidad beneficie a todo el universo de gobernados. Así pues, los preceptos en consulta permiten que el juez de distrito haga pronunciamiento sobre la ley misma, siempre que el amparo se limite al quejoso, que en esto reside el acatamiento al principio de relatividad tratándose del amparo contra leyes; lo único que no puede hacer el juzgador es una declaración general de nulidad de la ley, porque ello implicaría su derogación o abrogación".

"El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional".

"Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora.

"En efecto, no sólo las autoridades responsables están obligadas a cumplir las ejecutorias de amparo, sino cualquier otro que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo, tal como lo establece la jurisprudencia 137 (Octava Parte, Compilación de 1985), que establece, "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, A UN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo si no cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Como consecuencia de lo asentado, se sigue que cuando el fallo es desfavorable en contra de la ley reclamada, las autoridades pueden aplicarla y el quejoso queda obligado a obedecerla; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se ha obtenido pronunciamiento al respecto, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, el quejoso no puede volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, en razón de que ya fue materia de otro juicio de amparo convirtiéndose en cosa juzgada⁵⁰:

Por tanto, cuando el quejoso obtiene sentencia favorable contra la ley, los ulteriores, actos de aplicación no le dan acción para reclamar su inconstitucionalidad, porque siendo el efecto inmediato del fallo protector nulificar su eficacia en relación con el quejoso, sus alcances serán anular todo acto de aplicación que con base en la misma norma se llegue a concretar; y cuando la sentencia niegue al amparo, los ulteriores actos de autoridad solo pueden ser reclamados en juicio de garantías por vicios propios de ilegalidad, pero no dan motivo a impugnar nuevamente la ley⁻⁵⁰

Las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, al ser recogidas en diversas ejecutorias posteriores, dieron lugar a interrumpir la tesis jurisprudencial transcrita con anterioridad y a integrar la tesis de jurisprudencia que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA, DEBE SOBRESEERSE SI SE LE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN. Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial número 273 de la Octava Parte, Compilación 1985, intitulada "SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE POR AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO", donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de

⁵⁰ A.R. 5232/86 promovido por Vitrocrista de Toluca, S.A., fallado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día 30 de junio de 1988, por mayoría de diez votos.

aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los posteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia del juicio de amparo en contra de esta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior acto de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria”⁵¹

“La declaración de inconstitucionalidad de la ley respecto del quejoso no sólo de su acto de aplicación se deriva también de los artículos 76 bis, fracción I, y 156 de la Ley de Amparo que disponen:

ARTICULO 76 BIS.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.

“ARTICULO 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación de parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III Primera Parte, Pleno

declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo el término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados a partir de desde el siguiente al de la admisión de la demanda"-

"De igual manera, lo dispuesta por el artículo 22, fracción I, de la Ley invocada, permite concluir que una ley puede ser reclamada en la vía de amparo como auto aplicativa, es decir, si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular. Ahora bien, "cual sería el efecto de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional respecto de una ley que fue reclamada como autoaplicativa?" Respecto de qué acto de aplicación se otorgaría el amparo si éste aún no existe al momento de promoverse el juicio de amparo? Obviamente, la sentencia que otorga el amparo contra una ley impugnada como autoaplicativa, al igual que el de una ley reclamada como heteroaplicativa, tiene como efecto el de impedir que esa ley sea aplicada válidamente al peticionario de garantías en lo futuro. Por tal motivo, una ejecutoria que otorga el amparo respecto de una ley que es impugnada con motivo de un acto concreto de aplicación no sólo tiene efecto respecto de ese acto concreto, sino también, como en las leyes autoaplicativas, para que esa ley no le sea aplicada válidamente en lo futuro.

"Por todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el principio de relatividad de la sentencia de amparo significa que la sentencia que otorgue la protección constitucional contra una ley sólo comprenderá al peticionario de garantías, pero que sus efectos serán los de amparar al quejoso contra la ley reclamada no solo en relación al acto de aplicación con motivo del cual se impugnó, si fue reclamada como heteroaplicativa, sino, en general, para que la misma no deba volver a serle aplicada. Lo anterior implica que el juicio de amparo contra una ley que se reclama como heteroaplicativa sólo procede,

como ya se dijo, con motivo de su primer acto concreto de aplicación y no en virtud de un segundo o posteriores actos de aplicación, pues en tales casos el juicio de amparo contra la ley será improcedente"⁵²

De este criterio, que se reiteró en otros juicios, derivó también la tesis jurisprudencial pronunciada la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor legal siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS. EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente: por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada"⁵³

Así las cosas, tenemos que la decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada.

⁵² A.R. 3912/85, "Vidriera los Reyes, S.A."; Sesión del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del 22 de febrero de 1989, Mayoría de 14 votos.

⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Pleno. Tesis jurisprudencial P/J.31.5/1989, pág. 228.

En consecuencia, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, tal acto también será considerado contrario al orden constitucional, por lo que a partir de ese momento y hasta en tanto la norma no sea modificada, ninguna autoridad puede, válidamente, aplicarle al quejoso amparado, la norma jurídica declarada inconstitucional, dado que la situación jurídica del promovente del amparo se rige por la sentencia protectora.

En cambio, cuando el fallo es contrario a los intereses de la parte quejosa, las autoridades válidamente pueden aplicarle la ley.

Sirve de sustento a lo aquí argumentado, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecidos en los artículos 107, fracción II, Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual "las sentencias que se pronuncien en los juicios de Amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado. Limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que solo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, más no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, el caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley solo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación

que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atendería contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no solo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional solo podría combatir, los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que solo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo, contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; Asimismo, los artículos 76 bis fracción I, y 156 que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente

al quejoso, pero no solo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".⁵⁴

Todo lo anterior permite establecer como premisa fundamental, que el efecto de la sentencia de amparo pronunciada a favor del quejoso actúa hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio de amparo y los que en su caso se hayan generado durante la promoción del mismo y hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se le aplique la norma declarada inconstitucional.

No obstante lo anterior, la sentencia de amparo no tiene el alcance de obligar a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron la norma declarada inconstitucional, a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general, puesto que válidamente se le sigue aplicando a aquellos que no intervinieron en el juicio, y que por lo tanto, no fueron amparados en contra de tal ley.

Ello es así, pues como ya se dijo, en el juicio de amparo rige el principio de relatividad de las sentencias, por lo que el efecto de la sentencia no afecta la vigencia de la ley, ni su eficacia de produce, en principio, a favor de personas distintas de la parte quejosa, de ahí que es obligado concluir que tal fallo no implica dejar insubsistentes los actos que son de alcance general y que concurren a dar vigencia a la ley.

Tampoco puede pretenderse que tales autoridades, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, deban emitir una resolución de índole particular donde deje "sin vigencia" la ley sólo respecto de la quejosa, pues además de que esta pretensión incurre en una confusión entre los conceptos de

⁵⁴ Semanario judicial de la Federación. Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Pleno. Tesis VII/89, Pág. 139.

vigencia y eficacia, lo cierto es que el cumplimiento de una sentencia de amparo no puede, constreñir a las autoridades a realizar actos en todo caso carentes de sustento constitucional, como sucedería en la especie considerando que la Carta Fundamental no autoriza a los órganos a quienes encomienda la formación y puesta en vigor de las leyes, a realizar actos tendientes a regir la situación jurídica individual de un particular.

Sobre este tema, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado la siguiente tesis.

"LEY INCONSTITUCIONAL, EFECTO DEL AMPARO EN CONTRA DE LA. Cuando la Justicia de la Unión concede el amparo contra una Ley, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la Ley inconstitucional, en relación exclusivamente con quines obtuvieron la protección. Tal es la característica esencial de nuestro juicio de garantías, consignada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse al queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". En consecuencia el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo está obligado a derogar o a modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la Ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de declaración general respecto de la Ley, que es precisamente lo vedado por el precepto antes transcrito.⁵⁵

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, en el amparo contra leyes, las autoridades que promulgan, expiden y refrendan las leyes, no es

⁵⁵ Queja 122/58. Refrescos Pascual, S.A. y otros 6 de marzo de 1961, 5 votos, Ponente: Felipe Tena Ramírez. Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen XLV. Tercera Parte, Segunda Sala Pág. 121.

posible exigirles cumplimiento alguno de la sentencia protectora, puesto que tal y como ha quedado precisado, la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general, pues válidamente se le sigue aplicando aquellos que no intervinieron en el juicio, y que por lo tanto, no fueron amparados en contra de tal ley.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"LEYES AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de **"LEYES, AMPARO CONTRA, DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN"** Y **"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN"**, se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia al pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúa hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes su actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general"⁵⁶

⁵⁶ Semanario judicial De la Federación, Novena Epoca, Tomo IV, Noviembre de 1996, Pleno, tesis P. CXXXVII/96, página 135.

Una vez hecho el análisis de los efectos de las sentencias de Amparo, toca ahora determinar la conducta que deben observar las autoridades responsables encargadas de la aplicación de la ley declarada inconstitucional.

El efecto de la sentencia de amparo contra le ley, no sólo protege a la promovente en contra de la aplicación futura de la norma, es decir, contra aquellos actos que fundados en ella pudieran dictarse con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad, sino también contra el acto que dio lugar a la promoción del juicio y a los subsecuentes producidos durante su tramitación, pues tal es la consecuencia que deriva del artículo 80 de la Ley de la materia.

En ese mismo orden de ideas, resulta carente de toda lógica jurídica el que se estimara que si el efecto del amparo es destruir la aplicación a la quejosa del decreto que creó la ley declarada inconstitucional, la consecuencia lógica sea la reviviscencia de la ley anterior, por él derogada, es decir, su puesta en vigor nuevamente, pues tal aseveración se apoya en una apreciación inexacta de la naturaleza y los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley.

Es indudable que, como ya ha quedado precisado, con arreglo al principio de relatividad, la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquel que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, efectos tutelares del fallo federal que subsisten en tanto subsista el acto al tratarse de una norma general respecto de la cual se dictó.

Esta regla, cuya aplicación se admite ordinariamente tratándose de amparos concedidos en contra de actos reclamados de naturaleza administrativa y judicial, es aplicable igualmente al juicio de amparo contra leyes, pues ha detenerse presente que la ley, en cuanto es objeto de reclamación ante el tribunal, no es sino un acto del Poder Legislativo, esto es, una manifestación de la voluntad del Órgano Constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador.

En este sentido, basta considerar que el efecto del amparo se constriñe a una norma legal, tal como resultó redactada con motivo de un acto legislativo concreto, para concluir que cualquier modificación de ese texto legal deriva de un acto legislativo posterior, no queda comprendida dentro de la eficacia del fallo protector, ni siquiera en el supuesto de que pueda parecer que dicha modificación no altera en esencial el contenido de la regla original tal como fue declarada inconstitucional por el Juez de amparo, porque el nuevo texto de la norma ha resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador.

Estas reflexiones conducen a estimar que la eficacia protectora de la sentencia de amparo sólo puede subsistir mientras permanezca inalterado el texto de la ley que fue declarada inconstitucional, de tal suerte que la producción de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal declarado inconstitucional en una sentencia de amparo, hace procedente la promoción de un nuevo juicio de amparo por todos aquellos que se ven afectados por el mismo, incluyendo a quienes hayan obtenido una sentencia de amparo en contra del texto vigente con anterioridad a dicha reforma, porque se trata de actos distintos que deben ser por lo tanto objeto de distintas acciones impugnativas.

Este criterio da coherencia al sistema del juicio de amparo y además garantiza con toda plenitud la defensa de los gobernados, en tanto les permite impugnar cada pronunciamiento del Órgano Legislativo, no sólo cuando reforma total o parcialmente un texto preexistente, sino inclusive cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior como acontece, por ejemplo, tratándose de leyes tributarias de vigencia anual, según se precisa ahora y se sostiene en la tesis jurisprudencial que dice:

"LEYES CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURÍDICAS

IGUALES, AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUELLOS. Aun cuando la quejosa se hubiera sometido a las disposiciones que contemplan la ley anterior y que tales disposiciones se recojan en una nueva reclamada, ello de ninguna manera puede implicar que la nueva ley, resulte derivada de aquélla que fue consentida, ya que desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos diferentes".⁵⁷

De lo expuesto, la acción de amparo es procedente en aquellos casos en que se reclama una ley, a pesar de que la quejosa se haya sometido a una ley anterior de igual contenido.

En suma, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita, lleva a estimar procedente la acción de amparo que se enderece en contra de una ley, aunque el contenido de esa ley infiera al quejoso un perjuicio igual o similar al que se hubiera resentido con una ley anterior, siempre que la ley atacada provenga de un nuevo acto legislativo, esto es, de un nuevo procedimiento legislativo que haya culminado con la creación de su texto, lo cual acontece, naturalmente, cuando se abroga un ordenamiento en su integridad y se expide uno nuevo en el que se incluyen algunos preceptos idénticos a los contenidos en el anterior, o cuando se introduce una reforma legal que varía substancialmente en cualquier sentido el texto de la ley anterior, toda vez que en ambos supuesto ya no se esta en presencia del mismo acto, sino de uno distinto.

Esta concepción sobre la distinción que cabe establecer entre dos leyes en atención a la circunstancia de que ambas deriven de pronunciamientos legislativos distintos, referida al principio de relatividad de las sentencias de amparo, implica sostener, por razones de congruencia, que la eficacia protectora de la sentencia de amparo subsiste en tanto la ley declarada

⁵⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Epoca, Tomo I.

inconstitucional, mientras no sea sustituida por otra del mismo contenido, en caso de serlo debe interponerse en un nuevo juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, conviene agregar que si se sostuviera que los efectos de una sentencia de amparo protegen no sólo contra la ley reclamada en el juicio y declarada inconstitucional, sino también contra una ley futura de contenido similar que adoleciera del mismo vicio presente en aquella, se colocaría tanto a la propia quejosa como a las autoridades en un estado contrario a la seguridad jurídica, porque correspondería decidir a unos y/o a otros, como primeros sujetos aplicadores de la ley, si una nueva ley es efectivamente similar a la declarada inconstitucional o sólo lo es aparentemente porque en esencia es distinta.

Debemos concluir que los efectos de la sentencia de amparo abarca únicamente el tiempo de vigencia de la ley declarada inconstitucional.

En otro orden de ideas resulta de capital importancia que las sentencias de amparo sean ejecutadas para que surtan sus plenos efectos jurídicos.

"De nada serviría que una ejecutoría declarará anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecución"⁵⁸

Al respecto, el capítulo XII de la Ley de Amparo, en sus artículos 104 al 113, reglamenta esta fase del procedimiento del juicio de amparo.

⁵⁸ VALLARTA L. Ignacio. Votos Tomo V. Capítulo XXI.

Por principio de cuentas, es adecuado tener algunas ideas generales que norman la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo, estas ideas son las siguientes:

a) En la ejecución de las sentencias de amparo, únicamente deben tomarse en cuenta aquellas que concedieron la protección constitucional, ya que las que niegan el amparo y las que sobreseen, por su propia naturaleza (meramente declarativas), no pueden ser ejecutadas.

b) En la ejecución de las sentencias de amparo, tiene un lugar preponderante el orden público y el interés social, de modo que la ejecución de las mismas debe ser aún de oficio, lo cual se explica si tenemos presente que se debe mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, y especialmente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal más alto de nuestra Nación y el máximo interprete de la Constitución, por lo que el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo implica al mismo tiempo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

c) La finalidad esencial de la sentencia de amparo, su efecto lógico y jurídico es restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada.⁵⁹

d) Ejecución y cumplimiento de sentencia son dos cosas diferentes. Ejecución implica un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional. Con el dictado de la resolución se obliga a la Autoridad Responsable a restituir a quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada. El cumplimiento de una sentencia consiste en el acatamiento de la misma por la parte que resulto vencida.⁶⁰

⁵⁹ Cfr. NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo Tomo II. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México, 1997, págs. 843-944.

⁶⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Séptima Edición. Editorial Porrúa.

Tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, todas las autoridades aun cuando, no hayan sido designadas como responsable en el juicio de garantías, si por las funciones que desempeñan deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, todo con la finalidad de que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

Por otra parte, y por lo que hace a los superiores jerárquicos de las autoridades directamente obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el artículo 107 de la Ley de Amparo dispone que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo", de donde tenemos que una autoridad diversa a la responsable, está obligada en un momento dado, a cumplir con la sentencia.

En lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo, la ley sólo contempla tres procedimientos: el incidente de inejecución, el de repetición del acto reclamado y el de Inconformidad..

El incidente de inejecución de sentencia esta previsto para lograr el cumplimiento del fallo protector, tan pronto como el juez agote infructuosamente los trámites de requerir a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, y su tramitación concluye al obtenerse la restitución del quejoso en el goce de las garantía violada, sin que en la ley de amparo se prevea la reapertura del incidente de inejecución de sentencia cada vez que se dicte una ley o acto reclamado similar, de modo que puedan tramitarse tantos incidentes como actos o leyes se produzcan, además de que, en los términos de la ley, la

resolución incidental no puede conducir a una declaratoria, así sea tácita, de la inconstitucionalidad de la nueva ley.

“El Incidente de Inconformidad, para el supuesto que el tribunal:

- a) Tenga por cumplimentada la sentencia,
- b) Considere que no hubo incumplimiento del fallo; o,
- c) Considere que no hubo repetición del acto reclamado; y la parte quejosa no estuviere conforme con esa decisión, es procedente el incidente de inconformidad como una instancia a través de la cual, la Suprema Corte de Justicia revisa o vuelve a dar curso a la decisión de cumplimiento, reexaminando su procedencia o improcedencia.

El incidente de repetición del acto reclamado, se maquina si la autoridad responsable ha insistido en realizar la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo, siendo necesario para su procedencia que:

- I) Exista una sentencia que conceda el amparo y protección.
- II) Que la autoridad haya atendido lo ordenado en el fallo y, posteriormente,
- III) Insista en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio” ⁶¹

De anterior podemos afirmar que existe repetición del acto reclamado, cuando la autoridad responsable que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente del acto reclamado, cabe mencionar de que si en dos actos de autoridad se rige el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; por el

⁶¹ Tron Petit Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Segunda y Tercera Edición. Editorial Themis, S.A. de C.V., México 1998 y 2000, pág. 159, 171.

contrario, si a pesar de que este último se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por lo tanto, diferentes, a mayor abundamiento si en un primer momento la autoridad ejecutora no fundó ni motivo el acto reclamado y posteriormente en un segundo acto de ejecución si funda y motiva el acto reclamado no se considera como repetición del acto reclamado.

En esa misma tesitura debemos señalar que se debe resolver respecto a la cumplimentación de la ejecutoria.

Cuando el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, según su competencia, consideren que la responsable ha cumplido totalmente con la ejecutoria, dictará una resolución en la cual hará constar tal circunstancia, misma que será hecha del conocimiento de la parte quejosa. Si la impetrante del amparo no está conforme con el acuerdo que tenga por cumplida la ejecutoria, el artículo 105 de la Ley de Amparo dispone que a petición suya se enviara el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el particular. Dicha petición deberá hacerse dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución; de no hacerlo así, se tendrá por consentida.

Una vez se haya hecho del conocimiento de la quejosa la resolución que tiene por cumplimentada la sentencia, y si no se inconforma con la misma, se considera que esta de acuerdo con el cumplimiento dado a la ejecutoria, por lo que el Juez ya se encuentra en aptitud de archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Lo anterior, por que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que "no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

A) ACTOS POSITIVOS

" La palabra positivo, encierra múltiples acepciones; sin embargo, para nosotros, se traducirá en "cierto, constante o efectivo", y dentro del juicio de amparo los actos positivos, se han clasificado atendiendo a su certeza o a la realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo.

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos).

Dentro de la Ley de Amparo, expresamente se indican los efectos que tiene la sentencia que concede el amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, estableciendo que "la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. (artículo 80 de la Ley de Amparo).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado al respecto:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297, de la Octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "Sentencia de Amparo. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediéndole amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los

subsecuentes que de él se derivan"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando se de carácter negativo (o constituya una abstención) se obtiene que a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija" ⁶².

B) ACTOS NEGATIVOS

El acto es negativo cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado.

La negación se entiende como un no conceder o en decir que una cosa no es cierta; en nuestra materia la tomamos como rehusar.

Luego entonces, los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de ellos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, que es lo que los diferencia de los actos prohibitivos (donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos) y de los omisivos (donde la autoridad se abstiene de actuar).

Esta clase de acto, se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

⁶² A.R: 2773/80, promovido por Hermelinda de Jesús Hernández, fallado 1985, Unanimidad de 4 votos.

Cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, el juicio de amparo es procedente en contra de los actos negativos, pero no procede la suspensión y el efecto de la sentencia que lo concede será:

"ARTICULO 80.- Y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

La Suprema Corte de Justicia ha señalado al respecto:

ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.⁶³

¿Por qué, la explicación es bien sencilla, un acto tiene el carácter de negativo, cuando la autoridad se rehúsa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que acceda a la petición del quejoso, y por lo mismo no procede concederla. Por ejemplo, el acto reclamado es de carácter negativo, cuando consiste en el rehusamiento a contestar una petición del quejoso, presentada en el uso y goce del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 8 constitucional. Es improcedente conceder la suspensión contra actos de esa naturaleza, pues se le darían efectos restitutorios, que sólo corresponden a la sentencia que se pronuncia en el amparo, en lo principal.

Por último, ha explicado el alto tribunal en cuanto a la carga de la prueba, lo siguiente:

ACTOS NEGATIVOS. CARGA DE LA PRUEBA. Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente"⁶⁴.

⁶³ Apéndice del semanario judicial de la Federación, 1985, Octava Epoca.

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

La Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, ha señalado la existencia de los actos negativos con efectos positivos, partiendo del conocimiento de los actos negativos; asimismo, los ha definido como: "aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos".

La limitación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. Es decir, se diferencian de los actos negativos, en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

En contra de los actos negativos con efectos positivos, es procedente el juicio de amparo y la suspensión en un acto con efectos positivos en términos que la Ley de Amparo establece.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia, explicando.

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo"⁶⁵.

Ya explicamos antes que, según la jurisprudencia, la suspensión debe negarse respecto a los actos negativos, entendiendo por éstos aquéllas en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

⁶⁴ Apéndice del semanario judicial de la federación, 1985, Octava Época

⁶⁵ Apéndice del semanario judicial de la federación, 1985, Octava Época.

Por eso, el abogado práctico, ante la posibilidad de una negativa, ejecuta el acto cuyo permiso se le niega y luego pide amparo contra los actos positivos de la autoridad que tienden a privarlo de su discutido derecho.

Puede suceder, por ejemplo, que los porteadores llamados camioneros que no obtienen permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para explotar el servicio público de transporte de personas y cosas, prestan de hecho el servicio y, una vez que sus camiones se hallan circulando por las carreteras, acuden a la justicia federal a pedir amparo contra los actos de la autoridad tendientes a impedir que el servicio sea prestado y obtienen permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para explotar el servicio público de transporte de personas y cosas, prestan de hecho el servicio y, una vez que sus camiones se hallan circulando por las carreteras, acuden a la justicia federal a pedir amparo contra los actos de la autoridad tendientes a impedir que el servicio sea prestado y obtienen una orden de suspensión que no le impida continuar realizando esa actividad. De este modo la justicia federal venía a sustituir a la autoridad administrativa en la concesión de permisos.

La Suprema Corte ha atemperado su criterio sobre el particular mediante la jurisprudencia que transcribimos antes, sobre los actos negativos con efectos positivos.

Con su habitual claridad, don Alfonso Trueba, en la obra y páginas citadas, en la nota número 71, explica el significado y alcance de la jurisprudencia mencionada, en páginas que nos permitiremos citar íntegras:

Para entender claramente qué entiende la Corte por actos negativos con efectos positivos, es bueno consultar los fallos que forman jurisprudencia, una de las más viejas, pues las sentencias se pronunciaron entre 1925 y 1932, bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior.

En el juicio promovido por Letayf, Antonio, el acto reclamado fue el auto dictado por un juez que negó la libertad por desvanecimiento de datos. El juez de Distrito negó la suspensión con el argumento de que el acto era negativo. La Corte consideró que si bien el acuerdo impugnado tenía carácter de negativo, los efectos eran positivos y no podían ser otros que restringir al quejoso su libertad.

En el amparo de Castellero, Carlos, éste reclamó un auto dictado por la Cuarta Sala que revocó la resolución del Juez de Tacuba, quien había declarado nulo lo actuado en un juicio de desocupación de casa. La Corte dijo: "Esta resolución es meramente declarativa y negativa en apariencia, pues nada ordena hacer, pero tiene efectos positivos y consiste en que se tengan por válidas todas las diligencias practicadas en el juicio y pueda ejecutarse el lanzamiento". 8Tomo XXX, 29 de noviembre, 1930).

El asunto en el amparo de Casso y Mier, Vicente, fue desechamiento de una fianza otorgada para evitar un embargo; la Corte decidió que "no puede considerarse que sea éste un acto negativo, ya que se trata, el desechar una fianza, de dejar subsistente el embargo, y este acto es positivo". 8Tomo XXXI, 13 de marzo, 1931).

El amparo promovido por Velásquez de León, Domingo, se refiere al auto que declaró no probada una causa de recusación. "Los actos reclamados no son negativos", dijo la Corte, "ya que sus efectos son positivos y debe concederse la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado que guardan". (Tomo XXXII, 4 de junio, 1931).

La Suprema Corte interpreta como acto negativo todo acuerdo en que la autoridad rechaza la pretensión de un particular, o dicho en el lenguaje corriente del foro, el palo que de el juez al peticionario.

Las cuestiones planteadas en los casos que se han examinado, son actos negativos porque a través de los mismos la autoridad se ha rehusado expresamente a obrar a favor de las pretensiones de los gobernados; por tanto, podríamos decir que son actos negativos con efectos positivos; positivos en cuanto constituyen un acuerdo, un hacer, un mandato; negativos en cuanto que el justiciable no alcanza lo que pide. Precisamente porque le parece que se le ha negado ilegalmente un derecho es que ocurre al amparo y la suspensión debe acordarse, si es que se llenan los requisitos del artículo 124.

En efecto, es verdad que la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia sobre que es improcedente conceder la suspensión contra los actos negativos, siempre que no traigan como consecuencia efectos de carácter positivo, pero aparte de esta circunstancia, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, como lo ha sostenido también la Suprema Corte al decir. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo ⁶⁶

⁶⁷

C) AMPARO CONTRA LEYES

Como ya hemos afirmado anteriormente, el control de la constitucionalidad de las leyes se ejerce a través del juicio de amparo, ante los Tribunales de la Federación, mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, en los que el particular demanda la protección de la justicia federal, conforme a los artículos 103 y 107 Constitucionales.

"La legislación de amparo precisa de manera clara y terminante la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la Constitucionalidad de la ley aplicada en la sentencia, laudo de tribunal o

⁶⁶ Guanajuato, Vicente, Quinta Época, Tomo LXI, p 3954.

⁶⁷ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 134-138.

resolución que pone fin al juicio en su artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la atribución competencial expresa en los artículos 107, fracción V, Constitucional; 44, 46, 158 y 167 de la Ley de Amparo, y 37 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conocer del amparo directo contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en materia penal, administrativa, civil o mercantil y laboral y la competencia implícita en los preceptos anteriormente mencionados, de decidir la constitucionalidad de la ley, tratado o reglamento aplicados en dichas resoluciones, pero de manera expresa en el citado artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo ⁶⁸.

En esa misma tesitura, podemos afirmar de manera categórica que son dos los medios para impugnar la constitucionalidad de las leyes, a saber:

AMPARO DIRECTO

Denominado Amparo Unistancial, en virtud de que quien conoce en única instancia son los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el amparo directo, también llamado "recurso de inconstitucionalidad", no se enjuicia directamente a la Ley, sino que se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

Ahora bien, el apoyo legal para la procedencia del amparo directo se encuentra contemplado en los artículos 107 fracción V, de la Constitución, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁸ Cfr. POLO BERNAL, EFRAIN. El Juicio de Amparo contra Leyes. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 95.

De conformidad con el numeral 158 de la Ley de Amparo, tal medio de defensa procede.

“Contra sentencias definitivas o laudo y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser nulificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitiva, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable. Cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

“Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.

La demanda de amparo directo contra leyes, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, resaltando el segundo párrafo de la fracción IV del numeral en comento, misma que dispone lo siguiente:

“ART. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

IV...

“Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será únicamente materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia”.

De los mencionados artículos se desprende que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o nulificados, y se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito por conducto de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 44, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo Directo, denominado recurso de inconstitucionalidad, no es autoridad responsable, las autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino la autoridad que emitió la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio y que aplicó una disposición que se considera inconstitucional. no se va a enjuiciar al legislador, sino que se va a revisar la sentencia, el laudo o resolución que puso fin al juicio, correspondiendo a los Tribunales Colegiados de Circuito el avocarse al conocimiento de estos asuntos.

En otras palabras, si el quejoso combate la ley en sí misma, con sus atributos de autonomía y plenitud jurídica, el amparo que se promueva contra ella no podrá ser directo, en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sino indirecto ante los jueces de Distrito y en revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pues en estos casos las autoridades responsables los son el legislador ordinario que expidió la ley, el Presidente de la República o Gobernador del Estado que la promulgó, el Secretario de Estado que haya refrendado y publicado; Pero si la aplicación de la ley considerada inconstitucional que se aplico en una sentencia definitiva, laudo o resolución

que ponga fin al juicio, no es autoridad responsable, el Legislador Ordinario que expidió la ley, el Presidente de la República o Gobernador del Estado que la promulgó, el Secretario de Estado que haya refrendado y publicado, quienes han actuado en su perjuicio, ya que de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, es entonces evidente que no puede estimarse a las primeras como responsables, pues es notorio que ellas no han ordenado ni decidido que al caso concreto, ha juzgado el tribunal judicial o administrativo o junta responsable, que aplica la norma jurídica resultado del juicio lógico jurídico de esa autoridad.

En virtud de lo anterior, el concepto de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de tal naturaleza, no puede serlo en forma alguna en contra de la una ley, sino en contra de la sentencia o laudo mismo, por cuyo motivo corresponderá conocer de tal concepto de violación a un Tribunal Colegiado de Circuito y no al juez de Distrito⁶⁹.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice: **"LEYES, AMPARO CONTRA COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO.** Este Tribunal considera, rectificando un criterio anterior y ajustándose al criterio expresado por el Pleno de la Suprema Corte, que cuando se promueve un juicio de amparo en el que se alega la inconstitucionalidad de la ley, surgen varias situaciones en cuanto a la competencia para conocer del mismo en primera instancia. El artículo 42, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la competencia para conocer del amparo contra leyes corresponde a un juez de Distrito en materia administrativa, pero "en términos" de la Ley de Amparo, Y ésta, en su artículo 114, fracción I atribuye a los jueces de Distrito la competencia para conocer de los amparos contra leyes autoaplicativas. Pero cuando la ley no es reclamada

⁶⁹ Ibidem, Págs. 28, 29

como autoaplicativa, sino con motivo de un acto de aplicación de la misma, entonces la competencia para conocer del amparo contra leyes derivará de la naturaleza del acto de su aplicación. Así, si la aplica la autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, y la sentencia que el juez de Distrito dicte será revisada por el Pleno de la Suprema Corte conforme a los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y II, fracción I bis inciso a) de la Ley Orgánica antes mencionada. Pero cuando se reclamen una ley y su aplicación en una sentencia definitiva, entonces la competencia para conocer del amparo recae en el órgano que deba conocer del amparo directo contra la sentencia. Y si es competente un Tribunal Colegiado en términos de los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo y 7º Bis, fracción I, inciso b), del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ese tribunal deberá resolver sobre la constitucionalidad de la ley y sobre la constitucionalidad de la sentencia, y su resolución no será necesariamente la última palabra respecto de la constitucionalidad de la ley, pues en este aspecto, procederá contra su sentencia el recurso de revisión ante la Suprema Corte en Pleno conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y II, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo demás, si en la demanda se impugna la ley sólo a través de su aplicación, la sentencia que estime que la ley es inconstitucional se limitará a amparar al quejoso contra la sentencia reclamada, sin conceder el amparo contra la expedición de la ley, la que podrá ser aplicada al quejoso en casos diferentes al examinado en la litis del juicio. Y si se señala como acto destacado la expedición de la ley (sin que haya precepto legal que lo prohíba), y como responsable al Congreso, entonces si podrá el Tribunal Colegiado hacer pronunciamiento sobre la ley misma, y en caso de concederse el amparo contra su expedición, ya no podrá ser aplicada nuevamente al quejoso. Esta interpretación hace que todos los preceptos legales analizados surtan sus plenos efectos y consecuencias, sin dejar trunco a ninguno de ellos, y permite aplicar ágilmente el juicio de amparo a la defensa de las garantías individuales, sin necesidad de crear un amparo "directo indirecto", ni de multiplicar inútilmente las instancias del juicio de amparo (para lo cual no hay fundamento legal), cuando se reclaman una ley, por su

expedición, y una sentencia. Por lo demás, las autoridades que expidieron, promulgaron y refrendaron la ley no quedan en estado de indefensión, cuando se reclamen los actos emanados de ellas y se resuelva al respecto, ya que habrán sido llamadas y oídas en el amparo directo, y si no están conformes con la resolución dictada por el Tribunal Colegido, en cuanto a la constitucionalidad de la ley, podrán llevar la cuestión en revisión al Pleno de la Suprema Corte ⁷⁰.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que de manera literal establece lo siguiente:

“LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un tribunal colegiado, según el régimen de competencia establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, la sentencia relativa para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo, puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer”
71.

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 91 96, Sexta Parte, Página 127.

⁷¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, Primera Parte, Jurisprudencia 130, pags. 234. 235.

La demanda que se formule, deberá ir acompañada de copias para cada una de las partes en el juicio constitucional, las cuales serán emplazadas por la autoridad responsable para que en el término de 10 días, el tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público adscrito, formulen alegatos y su respectivo pedimento ante el Tribunal Colegiado de Circuito. En caso de que no se hubiesen presentado todas las copias para las partes, la autoridad responsable prevendrá al quejoso para que en un término de 5 días subsane tal omisión, si no lo hace, remitirá la demanda al Tribunal Colegiado, quien tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Por otra parte, si el quejoso subsana tal omisión la autoridad responsable enviará la demanda, con copia para el Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de 3 días y el mismo tiempo rendirá su informe justificado, destacando que la autoridad deberá hacer constar en la demanda, la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al quejoso y la de presentación del escrito así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.

Una vez realizado lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito examinará la demanda y si encontrara alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechará de plano.

En el caso de que la demanda de garantías no reuniese los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, prevendrá al quejoso para que subsane tal omisión dentro del término de 5 días, en caso contrario, se le tendrá por no interpuesta su demanda.

Si no existiera alguna causal de improcedencia o defecto en la demanda, el Presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de 5 días al magistrado ponente, para que formule el proyecto de resolución, la que deberá pronunciarse sin discusión pública en un término de 15 días por unanimidad o por mayoría de votos de los señores Magistrados.

En el caso de amparo directo los Tribunales Colegiados, de Circuito que pueda juzgar la inconstitucionalidad la ley aplicada en la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, el legislador conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 107, fracción IX, constitucional, 83, fracción V, y 84 fracción II, de la Ley de Amparo, expresa que procede recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 89, fracción I, constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 107 Constitucional y el artículo 182 y demás relativos de la Ley de Amparo, establecen la facultad de atracción que en amparo directo puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "cuando por sus características especiales así lo ameriten, facultad esta que la Suprema Corte puede ejercer de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República y que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 21, fracción II inciso b), y III inciso b) asigna específicamente a las salas de la Suprema Corte, sin extenderlas al Pleno"⁷².

En el caso de que la Suprema Corte considere que debe de conocer del asunto, se turnará el expediente al Ministro Relator, quien en un término de treinta días puede ampliarse, formulará su proyecto de sentencia y pasará copia del mismo a los demás Ministros: el Presidente de la Sala citará para audiencia Pública en el que se discutirá y resolverá, se formulará lista de los asuntos que se verán en la audiencia, el secretario dará cuenta con el proyecto y el asunto

⁷² REYES TAYABAS, JORGE. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, Primera reimpresión de la Cuarta Edición, Editorial Themis, México, 1998 pág. 211.

se podrá a disposición en su oportunidad y votación, y acto seguido el Presidente hará la declaratoria, la resolución se hará constar en autos con la firma del Presidente de la Sala, por el Ponente y por el Secretario.

Si el proyecto se aprobó por unanimidad de votos y mayoría, sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia y se firmará; si el proyecto no fue aprobado pero el ponente acepta los cambios y reformas, redactará la sentencia en los términos de la discusión; si el proyecto no se aprobó, se designará un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia según lo dispuesto.

A este respecto, la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo señala que "cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente de capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo, se hará en la parte considerativa de la sentencia.

De lo anterior se advierte de manera clara que, al contrario de lo que sucede en el juicio de amparo contra leyes por vía indirecta, en el amparo directo contra leyes no debe señalarse como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, de donde tenemos que "no es necesario llamar a juicio a las autoridades que intervinieron en la formación del ordenamiento legal correspondiente, sino que solo se llamará a la Sala, a la Junta o al Tribunal que hizo la aplicación del mismo. Lo anterior es en razón de que no se va enjuiciar en el procedimiento de amparo directo al legislador y a las demás autoridades que intervienen en el proceso de creación del ordenamiento. Si no solo al tribunal que en concepto del quejoso aplicó la ley, el tratado o reglamento que el estimo inconstitucional"⁷³

⁷³ POLO BERNAL, EFRAIN. Op. Cit. p'g. 279.

En este sentido, el sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo lo siguiente:

“LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. El estudio de la inconstitucionalidad de la ley en el amparo directo, sólo puede alegarse como concepto de violación y no como acto reclamado, pues las determinaciones que se pronuncien en el juicio de garantías considerando algún ordenamiento contrario al Pacto Federal, no pueden producir efectos sobre las autoridades que aprobaron y promulgaron la misma, toda vez que el alcance de la ejecutoria del amparo sería sólo el de dejar insubsistente la resolución dictada en el juicio reponiendo con ello al agraviado en el goce de sus garantías individuales; de ahí que al no poderse tener como acto reclamado la aprobación, promulgación, publicación y refrendo de la ley, es inconcluso que tampoco puede tenerse como autoridades responsables a las autoridades legislativas y administrativas a las que se les atribuyen tales actos. No es óbice a lo anterior el hecho de que el no tenerse a tales autoridades como responsables, no se podrá analizar la inconstitucionalidad de la ley que se tilda de contraria al Pacto Federal; pues aun cuando no pueda tener el carácter de acto reclamado la ley que se impugna, de cualquier manera el Tribunal colegiado debe ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, con base en las argumentaciones expuestas por el quejoso como conceptos de violación en la demanda de garantías, aun cuando no se tengan como responsables a las autoridades que aprobaron y promulgaron la ley, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de revisión que se llegare al interponer”.⁷⁴

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII Mayo, Tesis VI. 20 J/127, página 103.

AMPARO INDIRECTO

Este tipo de amparo se denomina así en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conoce originalmente, sino a través del recurso de revisión; se lleva a cabo a través de 2 instancias, respectivamente.

Cabe hacer mención que en la primera instancia quien conoce es el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito o el Superior de la Autoridad Responsable en la competencia correspondiente y, posteriormente en la segunda instancia a través del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, en su caso.

La ley, según la misma por ser autoaplicativa o heteroaplicativa puede combatirse desde su entrada en vigor o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

En este sentido, la ley se ataca directamente ante el juez de Distrito de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 fracción VII de la Constitución Federal; 114; fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, mismos que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 107 "VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrán ante el Juez de Distrito bajo jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas, ofrecen y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

"ARTICULO. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

IV. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley".

De las transcripciones realizadas, se advierte que el juez de Distrito conocerá de actos de autoridad que no sean sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio ni se trate de violaciones procesales en un juicio seguido ante Tribunal, ya que estas son competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, tratándose de jueces con jurisdicción especial, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene sobre el particular: el artículo 51 fracción III, le otorga a los jueces de Distrito en Materia Penal, para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en esa materia, de conformidad con la Ley de Amparo. El artículo 52, fracción III, en los términos anteriores, a los jueces de Distrito en Materia Administrativa. El artículo 54, fracción II, en Materia Civil. El artículo 55 fracción II a los jueces de Distrito en Materia del Trabajo.

Ahora bien, el juicio de Amparo indirecto se inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que estable el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual dispone los siguiente:

"ART. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado. III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende supromulgación, cuando se trate de amparos contra leyes. IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes que el quejoso estime violadas, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley; VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invalidada por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Así las cosas, si bien el mencionado artículo 116 establece que la demanda deberá formularse por escrito, los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo señalan 2 casos de excepción, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro así como las prohibidas por el artículo 22 Constitucional, podrá formularse por comparecencia y cuando no admita demora y el quejoso tuviera inconveniente para acudir a la justicia local, en este caso podrá hacerse por vía telegráfica, que posteriormente deberá ser ratificada por escrito dentro del término de 3 días siguientes a la petición por telégrafo, en caso contrario, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

Este amparo se inicia con la presentación de la demanda así como con las copias para cada una de las partes, ante la oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito, quien remitirá la demanda al Juzgado en turno.

Una vez recibida la demanda en el juzgado, el Secretario verificará que cumpla con las exigencias previstas por la Ley de Amparo, esto es, si el juzgado es competente, sino existe ninguna de las causales de improcedencia y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 115 de la ley de Amparo⁷⁵.

Posteriormente se da cuenta al Juez el cual examinará la demanda y si se encuentra impedido para conocer del Asunto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Amparo, deberá manifestarlo al Tribunal Colegiado de Circuito quien resolverá al respecto.

Por otro lado, en el supuesto de que se declare incompetente por considerar que se trata de un amparo directo, o bien ya sea por territorio o materia, deberá enviar la demanda sin resolver sobre la suspensión, al Tribunal o Juzgado correspondiente, asimismo, si se advierte que existe alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de amparo, que sea notoria la desechará de plano, sin embargo cuando no se reúnan los requisitos especificados en el artículo 116 de la misma Ley, o no se anexaron copias suficientes para cada una de las partes, el Juez prevendrá al quejoso para que en el término de tres días subsane las omisiones en que haya incurrido, de lo contrario se tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Ahora bien, si la demanda cumple con las exigencias previstas en la Ley de amparo, el Juez acordará sobre la admisión de la demanda, en dicho acuerdo se mandará se registre en el libro de gobierno correspondiente, se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar en el término de treinta días, se solicitará a las autoridades responsables rindan su informe justificado, se dará vista al ministerio Público Federal, hará saber de

⁷⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo. Segunda Edición, Décima reimpresión, México 1998, pág. 89.

dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y se ordenará se forme el incidente de suspensión por cuerda separada, si se solicitó.

Una vez hecho lo anterior, se pasan los autos al actuario del Juzgado para que realice las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, si no existe causa de diferimiento, la audiencia se celebrará, si existe causa será diferida de oficio o a solicitud de parte; de celebrarse la audiencia el Juez dictará la sentencia respectiva.

En contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, cuando en la demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, siempre que en ese recurso se insista en la inconstitucionalidad, como lo dispone el artículo 10 fracción II de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Procederá ante las propias Salas del alto Tribunal, según su competencia cuando en la demanda de amparo indirecto se haya impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República en los términos de la fracción I, del artículo 89 Constitucional, o un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto Constitucional, cuando en el recurso se insista en la inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 84, fracción I, inciso a de la Ley de Amparo, y el inciso a de la fracción II del artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es de hacer notar, que la fracción III, inciso a), del artículo 107, de la Constitución, previene la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en revisión, no solamente tratándose de reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República en uso de su facultad

reglamentaria otorgada por la fracción I del artículo 89 constitucional, sino también de reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno, cuando en el recurso subsista el problema de Constitucionalidad.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad de las leyes que se ejercita en amparo indirecto, primero ante el juez de Distrito y posteriormente en revisión, ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia o ante las Salas del alto Tribunal, implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, por lo que constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional, en los términos del artículo 103 de la Ley Suprema⁷⁶.

Consecuentemente mencionaremos cuales son las autoridades que deben ser llamadas a juicio en el amparo indirecto:

A través del juicio de amparo indirecto, se ataca directamente la ley, en un verdadero proceso en el que figuran como contrapartes del quejoso, nada menos que los órganos supremos del Estado que han intervenido en su formación, como lo son el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados que la expidieron, el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados que la promulgaron, y el Secretario de Estado que la refrendo, y publico, asimismo será necesario llamar a juicio a las autoridades encargadas de la ejecución de la ley reclamada de inconstitucional, en caso de que ésta se combata con motivo de su primer acto de aplicación.

En esta tesitura, tenemos que son dos las clases de autoridades que deben ser llamadas a juicio, a saber. Autoridades Legislativas y autoridades administrativas.

⁷⁶ Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Op. Cit. Págs. 26,27.

En primera instancia tenemos que el quejoso estará obligado a llamar a juicio y, por tanto, a señalar en su escrito de demanda de amparo contra leyes necesariamente al Congreso que la expidió, teniendo el carácter de autoridad ordenadora.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentado la siguiente tesis de jurisprudencia.

“LEYES, AMPARO CONTRA, SU ESTUDIO NO PUEDE HACERSE SI NO SE EMPLAZA AL JUICIO DE GARANTIAS A LA AUTORIDAD QUE LA EXPIDE. Según lo dispone el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo se deben expresar entre otros requisitos, la autoridad o autoridades responsables. Son autoridades responsables en un juicio de amparo en que se controvierte la constitucionalidad de una ley; las autoridades que la expiden, conforme al artículo 11 de la Ley de amparo, que considera autoridad responsable a la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, si en la expedición de la ley combatida intervino el Presidente de la República en uso de facultades otorgadas por el Congreso de la Unión, indudablemente que esa autoridad tiene el carácter de responsable en relación a la impugnación de la constitucionalidad que se hace, y consecuentemente debió llamársele a juicio, independientemente de que la inconstitucionalidad del aludido ordenamiento legal, no se haga en relación a la aprobación, promulgación, y publicación como actos formales en su colaboración, sino tan sólo en cuanto que se estima que su contenido es contrario a las disposiciones constitucionales”⁷⁷.

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷⁷ Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte, pagina 36.

"LEYES, AMPARO CONTRA, PROCEDE EL SOBRESIMIENTO CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGO, PERO NO AL CONGRESO QUE LA EXPIDIO. Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se halla subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición del decreto que reforma el Código de Comercio y se indica solamente como autoridad responsable al Ejecutivo que la promulgó pero no al Congreso que la expidió, debe sobreseerse en el juicio con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII, 74, fracción III y 116, fracción III, de la Ley de Amparo".⁷⁸

También se aplicable al caso en estudio, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"LEYES, AMPARO CONTRA, RESULTA IMPROCEDENTE SI SOLO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL EJECUTIVO QUE LAS PROMULGO, PERO NO AL CONGRESO QUE LAS EXPIDIO. De conformidad con la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo, en la demanda de garantías se debe expresar. "La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estados a los que la ley encomendó su promulgación, "cuando se trate de amparos contra leyes". Ahora bien, si el quejoso solo señaló en su demanda de amparo como autoridad responsable al Ejecutivo que promulgó los artículos que reclamó, mas no al Congreso que los expidió y éstos los combatió únicamente en cuanto a su contenido, por estimar que lo establecido en ellos era contrario a la Constitución, es incuestionable que dicho quejoso no dio cabal cumplimiento a lo previsto en la invocada disposición legal, pues además de señalar a la autoridad encargada de la promulgación de los artículos reclamados, debió

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Primera Parte, Tesis XLV/90, Página 180.

señalar a la encargada de su expedición, ya que es la responsable de su contenido que fue lo que se combatió de esos artículos, y si no se hizo así, se le privó del derecho de ser oída y de defender la constitucionalidad de sus actos; por tanto, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que se deriva de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación a la mencionada disposición legal, lo que impone sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la propia ley".

79

De lo anterior, se advierte claramente que es necesario que sea llamada a juicio la autoridad legislativa que dictó la ley reclamada de inconstitucional, independientemente que la misma se combata por su simple expedición, como ley autoaplicativa, o que se controvierta por un acto concreto de aplicación, por lo que si en el amparo se omite señalar como autoridad responsable a quien dictó la ley reclamada, no puede examinarse la constitucionalidad de dicha ley, pues esto sería hacerlo a espaldas de la autoridad que directamente debe responder por ella.

Tal consideración es así, ya que al ser el amparo de carácter substancialmente contencioso, dentro de su técnica no es posible eliminar la audiencia de una autoridad, cuyos actos van a ser objeto de determinación.

En otro orden de ideas, es menester llamar a juicio a la autoridad a quien se le haya encomendado la publicación y promulgación de la ley, por así disponerlo la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo y el Artículo 11 del mismo ordenamiento legal, ya sea que la ley se combata como autoaplicativa o heteroaplicativa.

Cabe destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de considerar que la promulgación y la publicación

⁷⁹ Seminario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII-Octubre, Tesis 4ª. X/93, Página 196.

son sinónimos, tal y como se advierte en la tesis que a continuación se transcribe.

"PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES. La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la ley fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72, inciso a, y 89, fracción I, de la Propia Constitución".⁸⁰

Por otro lado, con fundamento en la fracción III del artículo 116, en relación con el 11, ambos de la Ley de Amparo, también es necesario llamar a juicio a las autoridades encargadas de la ejecución de la ley tildada de inconstitucional, cuando ésta se combate como heteroaplicativa, esto es, a partir de su primer acto de aplicación, ya que de no hacerlo así, no demostraría la afectación que sufre su esfera de derechos, y por ende, el interés jurídico para promover el juicio de amparo, máxime que con tal acto concreto de aplicación, el quejoso se habilita para reclamar la Ley dentro del Término de 15 días que al efecto dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que, sino se llama a juicio a la autoridad ejecutora, no se esta en posibilidad de dirimir la aplicación de la ley impugnada, y por lo tanto, el interés que se tiene para acudir al Juicio de Amparo.

⁸⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Primera Parte Tribunal Pleno, págs. 1154 y 1155.

Al respecto, cabe citar la siguiente tesis:

“LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ESTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primera acto de aplicación en perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III de la Ley de amparo.”⁸¹

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU Aplicación. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar el uno prescindiendo del otro, se hace manifiesto si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.”⁸²

⁸¹ Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 156.

⁸² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 131, pág. 235.

No obstante lo anterior, no será necesario llamar a juicio a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, cuando la misma se reclame como autoaplicativa, puesto que al no existir acto concreto de aplicación, no hay autoridad ejecutora, más es indispensable acreditar que se está en el supuesto de la ley impugnada y que ésta le perjudica por su sola entrada en vigor.

Al respecto, cabe citar la siguiente tesis sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“LEYES, AMPARO CONTRA, INTERES JURÍDICO. Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho el que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se está bajo los presupuesto de la norma.”⁸³

⁸³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte Tribunal Pleno, pág. 949.

121



CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución es la Norma Suprema sobre la cual se erige el Estado de Derecho y mediante la cual se establece el Orden Jurídico de nuestras Instituciones.

SEGUNDA.- La Constitución, teóricamente esta compuesta por dos partes: una contiene los Derechos Fundamentales de los Gobernados, denominados Garantías Individuales, la parte Dogmática, y otra conocida como Orgánica relativa al Estado en su organización, poderes y las facultades de estos.

TERCERA.- La Constitución consagra el juicio de amparo, que es uno de los mecanismos para la protección de su supremacía y evitar que sea vulnerada o, en caso de ocurrir esta, restablecerla. Este Juicio—Control esta consagrado en los artículos 103 y 107 de la vigente Constitución, para salvaguardar los Derechos Fundamentales de los Gobernados.

CUARTA.- El Juicio de Amparo tiene dos procedimientos para proteger los Derechos Fundamentales de los gobernados: el Amparo Directo que se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito; y el indirecto o Binstancial que se tramita ante el Juez de Distrito, excepcionalmente ante el Tribunal Unitario de Circuito o, el superior de la autoridad responsable.

QUINTA.- El Juicio de Amparo concluye con la sentencia que emite el órgano de Control y resuelven sobre la Constitucionalidad planteada en contra del acto de autoridad combatido por causar agravio en forma directa y personal que afecta la esfera jurídica del gobernado violando en su perjuicio sus garantías individuales.

SEXTA.- La Sentencia de Amparo, tiene por objeto resolver sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del Acto Reclamado a fin de salvaguardar el Orden Jurídico y Político consagrado en la ley fundamental y

Restituir al gobernado afectado en sus Garantías Individuales por actos de autoridades.

SEPTIMA: Las Resoluciones de Amparo contemplan tres tipos de sentencia ha saber; las que Conceden el Amparo: mismas que resuelven la cuestión principal sometiendo a la consideración del Organo de Control Constitucional y declaran que la Justicia Federal Ampara y Protege al Quejoso; Las que Niegan el Amparo Resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del Organo de Control Constitucional y declaran que es constitucional el Acto Reclamado y en consecuencia la Justicia Federal no Ampara ni Protege al quejoso; y las que Sobreseen el Amparo: Son las que ponen fin al Juicio de Amparo sin resolver sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del Acto Reclamado.

NOVENA: El Principal Efecto Jurídico de las Sentencias que Amparan y Protegen, es el que contempla el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual establece que las sentencias tendrán el objetivo, de restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, retrotrayendo los efectos jurídicos (por la aplicación del acto de autoridad) al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter Positivo; y Cuando el acto es de carácter negativo obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía individual violada y ha cumplir con lo que la misma garantía exija.

DÉCIMA: Las sentencias que conceden el amparo al quejoso deben cumplimentarse, aún cuando para ello sea necesario afectar el derecho de terceros extraños, puesto que el cumplimiento de las sentencias de amparo, por su misma naturaleza, se consideran de orden público, por su interés social, y por ser la única forma de hacer imperar los mandatos de la Constitución.

DÉCIMA PRIMERA: Las sentencias que niegan y las que sobreseen el juicio de amparo al quejoso, no modifican ni alteran el acto reclamado, dejándolo en la

forma en que se encontraba antes de que surgiera el amparo, y permitiendo de esta manera a la autoridad responsable el estar en aptitud de realizar el acto reclamado, y que este cause todos sus efectos.

DÉCIMA SEGUNDA: La sentencia que decreta sobreseimiento, no es propiamente una sentencia, puesto que no resuelve la controversia del juicio, es decir, no entra al estudio del fondo del asunto, además de que no hace ninguna declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFIA.

A) LIBROS:

ARAGONESES PEDRO, Sentencias Congruentes, Pretensión, Oposición, Fallo, Edit Aguilar, año 1957.

BECERRA BAUTISTA JOSE, El Procesos Civil en México, Edit Porrúa S.A., años 1980 y 1986.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Teoría y Técnica del Amparo, Edit Cajica, año 1996.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Juicio de Amparo, Edit Porrúa S.A., año 2001

COUTURE EDUARDO J., Fundamentos de Derecho Procesal civil, Edit Depalma, año 1977.

GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del proceso, Edit Universidad Nacional Autónoma de México, año 1990.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO, Introducción al Juicio de Amparo, Edit Porrúa S.A., año 1990.

NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo II Edit Porrúa S.A., año 1997.

OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Edit Universidad Nacional Autónoma de México, año 1991.

POLO BERNAL EFRAIN, El Juicio de Amparo Contra Leyes, Edit Porrúa S.A., año 1993.

REYES TAYABANES JORGE, Derecho Constitucional, Edit Themis, año 1998.

TRON PETIT CLAUDE, Manual de los Incidentes en el Amparo, Edit Themis, año 1998 y 2000.

Varios: Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 1998.

B) DICCIONARIOS:

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit Porrúa S.A., año 1956.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

C) LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO DE PROCEDIMINTOS CIVILES PARA EL DISTRIO FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

D) JURISPRUDENCIA:

APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1965.

APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1988

APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1988 Primera parte.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Cuarta Época
Jurisprudencia número 270.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Quinta Época
Tomos XXI.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Séptima Época.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Boletín 8 1974.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Boletín 18 1975.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Octava Época
Tomos I, V, VII, XII, XIII, XIV.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Novena Época
Tomos IV, VI, VII.

F) DOCUMENTOS:

INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1948 PRIMERA SALA.

INFORME DE LABORES RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN